

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAYVEDRA y de RIBEROLLES

PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60

GACETA DE MADRID.

Suscripcion voluntaria para atender á las necesidades que pueden sobrevenir en Madrid y demas pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

Table with 2 columns: Recaudado anteriormente, Sr. D. Francisco de las Ribas, Total rs. vn.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—Luis Sagasti.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de los ejércitos nacionales D. Francisco Osorio

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Galicia al Teniente General D. Martin José de Iriarte, que desempeña igual cargo en las Provincias Vascongadas.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Santiago Malvar

Este Tribunal ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Noya para procesar al Alcalde del mismo pueblo, y al alcalde de la cárcel, que hallándose pendiente de despacho en el suprimido Consejo Real

Que á consecuencia de antiguas cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento del Valle de Trucios y el lugar de Agüera con motivo del deslinde de términos jurisdiccionales

Que el Capitán Comandante del destacamento de la Guardia civil de aquel distrito puso, con fecha 29 de Setiembre de 1853, á disposicion del Alcalde citado á Marcos Píllado

Admitido Píllado en la cárcel en clase de detenido, en virtud de la orden que al efecto expidió el Alcalde, y luego que se hizo constar por medio de certificación con referencias á los registros

Recibida indagatoria con fecha 2 de Octubre, y apareciendo de la misma que la escopeta aprehendida pertenecía á Ignacio Perez

El interesado acudió al Juzgado con fecha del 1.º, diciendo que se hallaba preso desde el 27 de Setiembre anterior sin haberle hecho saber providencia alguna

Confianza y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le denegó la autorizacion solicitada.

Visto el art. 150 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, según el cual el uso de armas no prohibidas, no estando para el autorizado por las leyes ó por una licencia de policía

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Laguno

Este Tribunal ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Laguno

Este Tribunal ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Laguno

Este Tribunal ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Laguno

Este Tribunal ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Laguno

Este Tribunal ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Laguno

Este Tribunal ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales

Visto el art. 3.º de la Real orden de 11 de Julio de 1844, que señala las mismas penas contra los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida

Visto el art. 506 del Código penal, según el cual quedan derogadas todas las leyes penales generales, anteriores á la promulgacion del Código

Vista la regla 23 de la ley provisional para la aplicacion del Código, que establece las formalidades que se han de observar cuando se detuviere á una persona

Vista la regla 29 de la misma ley, según la cual la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro del término de 24 horas

Considerando que el citado Alcalde pudo imponer las penas de arresto y multas marcadas en el reglamento de policía y Real orden de 14 de Julio citados

Considerando que el Alcalde de Noya recibió en clase de detenido á Marcos Píllado, con el fin de arrestarlo, y procedió por fin á su soltura

Considerando que el Alcalde de la cárcel recibió en la misma referida Píllado en clase de detenido, después de haberle mandado de la Autoridad competente

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la Coruña.

Y hallándose conforme el Tribunal, despues del examen detenido que nuevamente ha hecho del expediente, con la opinion del suprimido Consejo Real

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal

de la provincia le había dado, no habiéndole comunicado orden alguna de su superior para dejar de ejercer la jurisdiccion; pero que se hallaba pronto á hacerlo tan pronto como se le comunicase la orden por la Autoridad competente

Pasadas las diligencias al Juzgado de Valmaseda, y promovida competencia por el de Castro-Urdiales, se remitió los autos á la Audiencia del territorio

Haciéndose cargo el Fiscal de S. M. de la consulta del Consejo Real que con fecha de 23 de Agosto de 1853 sobre las cuestiones de deslinde

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

Considerando que el Alcalde de Agüera, por haberse desatendido á las obligaciones que le incumbían en el desempeño de su cargo

San Lorenzo 29 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras publicas.

En vista de las dificultades que se presentan diariamente para el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de estudios vigente

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Rector de la Universidad de...

Continúan los modelos á que se refiere la Real orden inserta en la GACETA del día 28.

NUM. 41.

Cuadro estadístico que manifiesta el resúmen de los progresos de la instruccion primaria desde 1.º de Enero de 1851 hasta 31 de Diciembre de 1855.

Table with 4 columns: Partidos judiciales, Escuelas creadas, Aumento de la concurrencia á las escuelas, Núm. de edificios, Núm. de escuelas en que se ha mejorado el menaje, Núm. de escuelas en que se ha mejorado la educacion y enseñanza, Núm. de escuelas en que se ha aumentado las dotaciones, Cantidad á que asciende...

NUM. 42.

Cuadro que manifiesta los servicios de los Inspectores de instruccion primaria desde su creacion hasta 31 de Diciembre de 1855.

Table with 4 columns: Años, Número de pueblos visitados, Número de escuelas visitadas, Número de visitas, Número de días empleados en la visita, Número de memorias de visitas presentadas, Número de días ocupados, Número de secciones en la comision superior en que han tomado parte, Número de lecciones explicadas en las escuelas normales, Número de pueblos no visitados, Número de escuelas visitadas por segunda vez, Idem por tercera vez, Nombre del Inspector ó Inspectores, con expresion del tiempo que han ejercido el cargo en la provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el Regium exequatur, con fecha 28 de Setiembre último, á Don Carlos Grissold, nombrado Cónsul de Suecia y de Noruega en Manila

Asimismo se ha servido S. M. autorizar, con igual fecha, á Mr. Théodore Rocher para ejercer el Viceconsulado de Francia en Palamos.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la cuadragesimosexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 30 del actual á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

De la referida suma se invertirá: 750,000 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase.

375,000 en la Deuda amortizable de segunda clase interior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los nuevos títulos al portador de estas clases de Deuda que se han emitido por consecuencia de la referida ley, y de ningún modo

carpetas de presentacion, cualquiera que sea la fecha en que esta se hubiera verificado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos publicos podrán verificado bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Art. 75. «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos publicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregará en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la resena que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalada para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá ante todo el pliego en que aquella hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desearán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio más bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida excede en exceso de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la total cantidad de la subasta.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta, dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1854, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que después de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda en billetes del Tesoro. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán en Madrid desde el día 20 del corriente hasta el día de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesorería en equivalencia del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán: 375,000 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

1,500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual á las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un Comisionario especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga expresamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma autorizada.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respectó al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentarse sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las comisiones de Londres, Paris, en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieren al citado Sr. Cónsul ó en cualquiera de las mencionadas comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Los acreedores que deseen tomar parte en la subasta de la Deuda interior, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual á las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon pagadera á dos dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado quedarán reducidas á presentar á presentarse el interesado, el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de renunciar despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para presentarse á su quema en la forma establecida en el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicacion, y tambien el depósito de que trata el art. 79, publicándose ademas su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, y cumplimiento de lo prevenido en el Real orden de 14 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la más ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los pedidos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

da desde el día 21 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposición alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Denda a que corresponda la proposición ó proposiciones que contengan y el importe nominal de éstas, debiendo hacerse por separado la de Denda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Secretario, Angel

F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Rubiano.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar el día... de... próximo en la Dirección general de la Denda del Estado la cantidad de... reales nominales con Denda... de cambio de... y... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Denda.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de los censos redimidos y fincas adjudicadas hasta el día de la fecha, con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo último.

FINCAS ADJUDICADAS.				
	Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que han ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la nación.
En las sesiones anteriores.	4,076	9,143,592. 2	17,851,444. 24	8,707,852. 22
En la del día de ayer.	180	1,791,280. 12	3,282,615. 32	1,491,335. 20
Total.	4,256	10,934,872. 14	21,134,059. 56	10,199,318. 42

CENSOS REDIMIDOS.		
	Número de censos.	Importe de la redención.
En las sesiones anteriores.	679	3,445,600. 28
En la del día de ayer.	121	441,071. 45
Total.	800	3,886,672. 73

Madrid 30 de Setiembre de 1855.—Como Secretario de la Junta de ventas, José Elduayen.—V. B.—El Director general, Azpilcueta.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.	
Invalidos del cólera-morbo.	88
Muertos de los anteriormente invalidados.	12
Item de los invalidados en este día.	37
Curados.	2

Villarejo de Salvanes.	
Invalidos.	6
Muertos.	2

Villa del Prado.	
Invalidos.	14
Muertos.	2

Navalcarnero.	
Invalidos.	5
Muertos.	2

Daganzo.	
Invalidos.	4
Muertos.	1

En los demás pueblos de la provincia, según las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 1.º de Octubre de 1855.—Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del hoy.

SEXOS.	Hombres.		Mujeres.		Total.
	Entradas.	Salidas.	Entradas.	Salidas.	
Hombres.	23	7	3	5	12
Mujeres.	10	4	4	9	4
Total.	33	11	7	14	16

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Presidente, Valentín Ferraz.

ESTADO DE LA ATMÓSFERA.	
Barómetro.	705.8
Termómetro.	11.0
Grados.	11.0
Centígrados.	51.8
Grados.	18.8
Centígrados.	63.8
Grados.	10.0
Centígrados.	50.0

TEMPERATURA EN GRADOS.	
Grados.	11.0
Centígrados.	51.8
Grados.	18.8
Centígrados.	63.8
Grados.	10.0
Centígrados.	50.0

BAROMETRO REDUCIDO A MILIMETROS.	
Grados.	705.8
Centígrados.	705.8
Grados.	705.8
Centígrados.	705.8

HORAS.	
9 de la mañana.	11.0
12 de la tarde.	18.8
3 de la tarde.	10.0
6 de la tarde.	50.0

CALOR MÁXIMO DEL DÍA.	
Grados.	18.8
Centígrados.	63.8

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escuelas especiales.

Habiendo declarado el Tribunal de oposición á la cátedra vacante del cuarto año de la enseñanza de agrimen-

sos y aparejadores de la Academia de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 8,000 rs., cuyo concurso fue anunciado en la Gaceta de Madrid del 4 de Julio último, no haber lugar á la propuesta, se saca nuevamente á oposición bajo el programa y bases anteriormente publicadas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Fomento dentro del plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, expresando las señas de sus habitaciones respectivas, y acompañando los títulos originales ó una copia testimonial y los demás documentos que tengan por conveniente para acreditar sus servicios en la carrera.

Madrid 27 de Setiembre de 1855.—El Oficial encargado interiormente de la Dirección, T. Cavada.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 30 de Setiembre de 1855.

Han ingresado en este día, depositados por 996 individuos, de los cuales los 30 han sido nuevos imponentes. 58,934 Se han devuelto, á solicitud de 35 interesados. 56,040. 25 El Director de semana, José María Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

A las tres de la tarde del 4 de Noviembre próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta del Boletín oficial de la misma para todo el año de 1856, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demás que rigen sobre el particular.

Los licitadores dirigirán sus proposiciones por escrito en pliegos cerrados, verificándolo por el correo, ó depositándolos en la caja que en todo el mes de Octubre se hallará colocada en la portería de estas oficinas, en las que estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que no serán admitidas aquellas proposiciones que no vayan acompañadas de documento que acredite el depósito en Tesorería de 8,000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente.

Málaga 27 de Setiembre de 1855.—Domingo Vela. 3366

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

El Domingo 1 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, se procederá en el local del Gobierno de esta provincia á la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de la misma por todo el año de 1856. Lo que se anuncia en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de esta provincia y de las limitrofes, para que los que deseen interesarse en la subasta puedan remitir sus proposiciones á este Gobierno en todo el mes de Octubre inmediato.

Toledo 30 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Mateo Navarro Zamorano. 2367

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1856.

La adjudicación del remate de la misma deberá tener lugar en este Gobierno de provincia á las tres de la tarde del primer domingo del próximo mes de Noviembre.

Los que quieran interesarse en ella me dirigirán las proposiciones en pliegos cerrados por todo el mes de Octubre en los términos que previene la regla quinta de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, en la inteligencia de que no se tendrá por presentada la proposición cuyo autor no acredite haber hecho en la Tesorería de Rentas de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, el ingreso de 8,000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, según dispone la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

El contratista tendrá la obligación de insertar todos los anuncios oficiales, con inclusión de los relativos á la venta de bienes nacionales, conforme á lo que está prevenido en la Real orden de 3 de Julio de 1838, sujetaándose en las suscripciones de los particulares y en la venta de números sueltos del Boletín al precio de remate, y que además de los ejemplares que marca la condición 9.ª de la referida regla 5.ª de la Real orden citada, deberá entregar gratis uno para el Comandante de la Guardia civil de esta ciudad, uno para este Gobierno y los que se necesitan para unidos á los expedientes que los reclaman.

Castellón 26 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Mariano Cruz. 3369

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Serriá, dotada con 600 rs. vn. anuales, pagaderos de fondos comunes, los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes á la corporación municipal dentro de un mes, contado desde la publicación de este anuncio por tres veces en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1853. 3295—1

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Saturnino de Sobobas, dotada con 640 reales vellón anuales, los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes á dicha corporación municipal dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio por tres veces en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. 3293—1

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Vilabertran, dotada con 1,400 reales vellón anuales, los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á la corporación municipal dentro de un mes, contado desde la publicación de este anuncio por tres veces en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. 3294—1

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

A las doce de la mañana del domingo 4 de Noviembre próximo, se procederá en este Gobierno á la subasta y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia corres-

pondiente al año de 1856, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y bajo las condiciones siguientes:

1.º Será de cuenta del impresor el franco de envío de los Boletines y suplementos.

2.º Quedará obligado á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean precisos siempre que se le ordene, para dar cabida al material que hubiere.

3.º Sin perjuicio de los números que por el condición 3.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 tiene obligación de entregar gratis, lo verificará de diez colecciones mas.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en el Gobierno los números arriba expresados, y á las dos de la tarde en el correo los de fuera de la capital.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, dirijan sus proposiciones con doble sobre á este Gobierno de provincia; debiendo acompañar á ellas un certificado que acredite haber depositado 8,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, cuyo depósito se entregará, después de hecha la adjudicación, á los postores cuyas proposiciones fueren desechadas, quedando solo el agraciado por el tiempo que se extienda su contrato.

Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1838, reconstituir restablecida, insertar todo lo relativo al importante ramo de amortización. Sin embargo, cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

Los gastos extraordinarios que este trabajo origine, serán satisfechos por la comisión principal de venta de bienes nacionales, con arreglo al tipo que se fije en la misma subasta. En su virtud los licitadores, al tiempo de hacer proposiciones al Boletín en general, marcarán también los precios que hayan de satisfacerse por los suplementos de aquella clase.

Caceres 27 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal. 3373

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Debiendo procederse á la subasta de impresión del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1856, con cuantas formalidades prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, advirtiéndose que dicho acto tendrá lugar en mi despacho el primer domingo de Noviembre venidero y á las tres de la tarde, sirviendo de base al mismo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado y franco de envío, acreditando completamente haber hecho el depósito de 8,000 rs. que determina la Real orden de 9 de Setiembre de 1849.

Salamanca 28 de Setiembre de 1855.—Pedro Celestino Argüelles. 3374

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUESCA.

Habiendo sido denunciado ante mi Autoridad por Don Rafael Montestruc, de esta vecindad, el periódico titulado *La Campana*, correspondiente al día 22 del actual por haber insertado un artículo que comienza «Electores,» y concluye «la democracia de la provincia de Huesca,» se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el Jurado de acusación; y previas las formalidades que antes previene, tocó á los Sres. Don Juan Laplaza, D. Mariano Mateo, D. Mariano Lacasa, Don Benon Garcia, D. Saturnio Julian, D. Joaquin Gacén, D. José Lacruz, D. Valentín Elpuente y D. Alejandro Meriz, quienes declararon no haber lugar á la formación de causa por ocho votos contra uno.

Huesca 27 de Setiembre de 1855.—Vicente Cotens. 3363

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa de Haro, provincia de Logroño, dotada con 5,900 reales, pagaderos de los fondos municipales, y con 1,400 con que contribuye el hospital de Madre de Dios de la misma por asistir á sus enfermos.

Los que aspiren á su obtención dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario de su Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde su inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia; en inteligencia que, pasado dicho término, no se dará curso á las que se presenten.

Haro 25 de Setiembre de 1855.—El Presidente interino, José Alejandro.—Jacinto Martínez, Secretario. 3368

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de Madrid, núm. 968, correspondiente al 27 de Agosto último, se insertó un anuncio de esta Administración encaminado á averiguar el paradero de los señores:

- D. Lucio del Prado, Alcalde mayor que fue de Villalón.
- D. Ventura Portela, id. id. de Curiel.
- D. Cosme Bartolomé Teresa, id. id. de Mayorga.
- D. Luis Antonio del Campo, id. id. de Valladolid.
- D. Francisco Hernandez Carrillo, id. de Benavente.
- D. Miguel María Mañedí, id. de Tordesillas.
- D. Antonio María de Castro, id. de Villalón.
- D. Francisco Satrio de las Peñas (de la Puerta), de Mayorga.

D. Manuel María Jurado, id. de la Nava del Rey.

D. Andres Gabriel Gónovas, id. de Revilla.

D. Francisco del Castillo, de Valladolid.

La Administración deseaba oír los descargos de estos señores, que en sus libros aparecen deudores á la Hacienda de insignificantes cantidades procedentes de medias anatas, de mercedes y otros antiguos arbitrios de amortización, de los cuales no se tenía noticia, cuya aclaración se hizo para poner á cubierto de toda sospecha el buen nombre de los interesados.

Valladolid 27 de Setiembre de 1855.—Faustino Ruiz. 3361

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Por renuncia de Antonio Lahuerta, se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Barbastro una plaza de alcaide, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual según lo dispuesto en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, ha de proveerse en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados. Y á fin de que los que quisieran solicitarla presenten en la secretaría de este Tribunal, dentro del término de 30 días, contados desde el día de la fecha, el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su buen desempeño, se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia en este periódico oficial.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1855.—D. Mariano Plau. 3362

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MOLINA.

Se halla vacante una de las dos plazas de médico de esta ciudad, cuya población es de 800 vecinos. Su dotación es de 7,000 rs. anuales, pagados por el Ayuntamiento á trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y demas que crean conducentes hasta el día 22 de Octubre, en el que se proveerá.

Molina 26 de Setiembre de 1855.—Matías Sanz.—De acuerdo del Ayuntamiento, Tomás Torreclilla. 3382

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ADZENETA.

La Secretaría de Ayuntamiento de esta población ha quedado vacante por falta de talento del que la ocupa; su dotación consiste en 2,000 rs. anuales, satisfechos de fondos comunes; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á esta corporación municipal por el término de un mes, á contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Adzeneta 15 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Isidro Pios.—D. S. O. Juan Soler, secretario interino. 3356

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Ma-

yo último ó instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 23 de Octubre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco Nard y escribano D. Ramon Rodríguez Solano, el cual tendrá efecto en las Casas capitulares del Ayuntamiento de esta corte de doce á una de la tarde.

Claro.

Número 8 del registro.—Una casa sita en la calle del Meson de Paredes de esta corte, señalada con el núm. 21 antiguo, 19 moderno, de la manzana 56, que perteneció á la Real capilla de San Isidro de la misma. Su fachada por la indicada calle tiene 35 pies; la medianería tiene 81 1/2 y forma ángulo obtuso con la línea de fachada; la medianería izquierda está compuesta de líneas, de las cuales la primera, partiendo de la fachada y formando con esta ángulo recto próximamente, tiene 40 1/2 pies; la segunda forma con la primera ángulo casi recto saliente, y mide 10 pies; y la tercera, de 38 pies, tiene un pequeño quebranto y forma con la segunda ángulo entrante igual al anterior, viniendo á cerrar el terreno la medianería del testero, que tiene 40 1/2 pies; cuyas líneas forman un polígono irregular de seis lados que, medido geométricamente, comprende una superficie de 3,003 1/2 pies cuadrados, por la renta de 628 rs. que produce en 140,355 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

Nota. Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual por alumbrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo apareciesen otras, se indemnizará al comprador.

Núm. 9 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Comandante de esta corte, señalada con el núm. 23 antiguo, 4 moderno, de la manzana 56, que perteneció á la Real capilla de San Isidro de la misma. Su línea de fachada mide 32 1/2 pies; la medianería de la derecha la constituyen tres lados: el primero, formando con la línea de fachada ángulo agudo, tiene 14 1/6 pies; el segundo, volviendo á la izquierda y estrechando el sitio, tiene 11 pies; el tercero, volviendo á la derecha y formando con el anterior un ángulo entrante, tiene 15 1/6 pies; á cuyo extremo, volviendo hacia la izquierda, continúa la medianería del testero, que se compone de tres lados: el anterior tiene 3 pies; el segundo, formando con el anterior ángulo recto y estrechando el sitio, tiene 3 pies, y el tercero, formando con el segundo ángulo entrante, tiene 12 1/2 pies; el octavo y último lado forma la medianería de la izquierda, y mide 28 1/2 pies, cerrando el sitio ó solar, que, medido geométricamente, resulta contener 643 1/2 pies superficiales. Capitalizada por la renta de 960 real, que produce, en 21,600 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

Nota. 1.ª Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual por alumbrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo apareciesen otras, se indemnizará al comprador.

Núm. 10 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Esgrima de esta corte, señalada con el núm. 23 antiguo, 13 moderno, de la manzana 56, que perteneció á la Real capilla de San Isidro de la misma. Su línea de fachada mide 53 1/2 pies; la medianería de la derecha tiene tres lados: el primero, formando con la línea de fachada ángulo obtuso, tiene 70 pies; el segundo, ensanchando el sitio y formando ángulo entrante, tiene 17 1/2 pies; el tercero, volviendo á la izquierda, tiene 19 pies; la medianería de la izquierda la constituyen cinco lados: el primero, formando ángulo obtuso con la línea de fachada, tiene 78 1/2 pies; el segundo, ensanchando el sitio hacia la izquierda y formando con el anterior un ángulo entrante, tiene 14 1/2 pies; á un extremo volviendo á la derecha continúa el tercer lado con 3 pies; siguiendo á la izquierda ensancha el sitio el cuarto lado con 3 pies, y á su extremo vuelve á la derecha el quinto lado con 13 1/2 pies, formando un ángulo obtuso con su longitud, y mide los extremos de las medianerías ya descritas con una línea de 99 pies, cerrando el polígono, que, medido geométricamente, resulta contener 5,633 1/2 pies superficiales. Capitalizada por la renta de 8,030 rs. vn. que produce, en 180,675 rs. vn. por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha suma.

Nota. Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual por alumbrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo apareciesen otras, se indemnizará al comprador.

Núm. 13 del registro.—Otra casa, sita en la calle del Rollo de esta corte, señalada con el núm. 2 antiguo, 5 moderno, de la manzana 181, que perteneció á la Real capilla de San Isidro de la misma. La fachada, compuesta de dos líneas, mide 64 pies; la primera, formada con la primera un ángulo obtuso entrante, y tiene de extensión 30 pies y 4 pulgadas; la medianería de la derecha compuesta de ocho lados, que el primero, á partir de la fachada, y formando con esta un ángulo próximamente recto, mide 38 pies y 2 pulgadas; el segundo estrecha el sitio con una línea de 13 pies y 1/4; el tercero en dirección del fondo, tiene de extensión 12 pies y 1/4; el cuarto vuelve á estrechar el sitio con una línea de 29 pies y 1/2; el quinto en dirección del fondo, mide 16 pies; el 6.º 1/2; el 7.º estrecha el sitio con una línea de 34 pies; el sétimo lo ensancha con 4 pies y 1/2, y el octavo y último de este lado, formando con el últimamente descrito un ángulo casi recto, mide 29 pies y 1/2; la medianería de la izquierda de la fachada, y formando con esta un ángulo obtuso, tiene de extensión 38 pies; la segunda estrecha el sitio con 10 pies y 1/4; la tercera línea de este lado, en dirección del fondo, forma con la segunda un ángulo agudo, y mide 22 pies y 10 pulgadas; y la cuarta y última línea, siguiendo la dirección del fondo y formando con la anterior un ángulo saliente obtuso saliente, cierra el sitio con una línea que mide 19 pies y 2 pulgadas; cuyas líneas unidas entre sí, forman un polígono irregular de catorce lados, que, medido geométricamente, comprende una área plana, con lo que le corresponde de sus medianerías, 6,217 pies y 1/16 superficiales. Capitalizada por la renta de 9,010 rs. que produce, en 202,400 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha suma.

Nota. 1.ª Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual, por alumbrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo apareciesen otras, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasación y demas del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización, á saber:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los diez años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

TOLEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, ven virtud de la ley de 1.º de Mayo último ó instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Subasta para el día 23 de Octubre de 1855 ante el Juez de primera instancia D. Manuel Perez y Diego y escribano D. Domingo Bande, que se ha de celebrar en las Casas consistoriales de esta corte de doce á una de la tarde.

Propios.

Núm. 1.º de orden.—Una casa posada, sita en la villa de Velada y su calle Real, que pertenece á los propios de la misma, que consta de 5,646 pies superficiales, la cual linda por Saliente con casa de Cefirino Prieto, Norte con callejón privado, Mediodía con casa de la cofrades Sacramento, y Poniente calle pública. Produce en arrendamiento 1,500 rs.; vence en 24 de Junio de 1856: ha sido tasada en 12,264 rs. y capitalizada en 33,750 reales, por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; y pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Toledo 14 de Setiembre de 1855.—El Comisionado principal, José Wenz

tivo de la sociedad minera La Abanzada sobre caducidad y amortización por falta de pago de las acciones que lo pertenecen en dicha sociedad, señaladas con los números 41, 42, 43 y 44, bajo aperechimiento de lo que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El escribano de número, Fermín Gutiérrez y Gómara.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada por el escribano del número de la misma D. Fermín Gutiérrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro Lemonaucría cuya habitación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el en que se publique este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y escribana esta referida, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo á las horas de despacho, por medio de procurador á contestar la demanda deducida contra el mismo por el director administrativo de la sociedad minera «La Regeneradora» sobre caducidad y amortización de la acción número 68 que le pertenece en la misma, bajo aperechimiento de lo que haya lugar.

Madrid 4.º de Octubre de 1855.—El escribano, Fermín Gutiérrez y Gómara. 3381

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Borrajo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el escribano D. Jacinto Zapatero, se cita y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días, á Vicente Pardo Dohalo, para que comparezca ante el Excmo. Tribunal Correccional de esta corte, en causa contra el mismo por lesiones; bajo aperechimiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—Domingo Bande. 3321

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastián García, Juez togado de primera instancia del distrito de las Visillas, de esta capital, referendada del escribano de número D. Domingo Bande, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho en conceptos de herederos de la finca de bienes quedados por fallecimiento instado de D. Pedro Lafita, y pregon y término de esta corte, cuyo fallecimiento tuvo lugar á mediados de Agosto último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de esta capital, acuda á deducir ante el citado Sr. Juez y escribana; aperechidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—Domingo Bande. 3345

El Licenciado D. Isaac Ortiz de Zárate, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Valdés y Mariano Echavarría, gitanos, el primero de edad de 23 años, casado, de oficio esquilador, natural de Cestona, y el segundo de 25 años, esquilador, natural de Anzuola, ambos en esta provincia de Guipúzcoa y sin residencia fija, para que en el término de 30 días se presenten en las cárceles de este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que en este Juzgado por el oficio del infrascripto escribano se sigue por robo de un jumento con rompimiento de cerraja á José Martín Narvaiz de esta vecindad; que, si así lo hicieren, se les oirá y hará justicia; bajo aperechimiento de que, no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándose el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas.

Vergara 19 de Setiembre de 1855.—Isaac Ortiz de Zárate.—Por su mandado, José Antonio de Segura. 3273

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Fermín Gutiérrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro Lemonaucría cuya habitación y paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se publique este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y escribana referida, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á las horas de despacho, por medio de procurador, á contestar la demanda deducida contra el mismo por el director administrativo de la sociedad minera «La Abanzada» sobre caducidad y amortización de las acciones números 77, 78 y 79, que le pertenecen en la misma, bajo aperechimiento de lo que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El escribano de número, Fermín Gutiérrez y Gómara.

Por providencia del Sr. D. Alberto Santías, Juez de primera instancia de esta villa y corte, referendada del Sr. D. Jacinto Revilla, escribano del número de la misma, se cita y emplaza, para que comparezca en el Juzgado con derecho á las bienes pertenecientes y afectos á la capellanía colativa, fundada en esta corte en la escritura de San Millán por Doña Angela Feliciano Ubilla, y en su nombre los testamentarios y albaceas de su hijo el licenciado y presbítero D. José Mariano Zubiaga, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por medio de procurador con poder bastante ante dicho Señor Juez y escribana; á usar de las acciones que los correspondan, con aperechimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1855.—Ignacio Palomar. 3383

D. Domingo Santo Domingo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa, y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Meliton Gomez, alias Busque, vecino de la Fuente del Fresno y Antonio Gomez Camacho, alias Nino, que lo es de Herencia, contra quienes en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por robos en despojado que ejecutaron á caballo y armados, los días 21 y 22 de Marzo último, en las inmediaciones de los Morleros y de las Rejas, y en el molino de Herrerías, y en el término de 30 días en esta jurisdicción, para que se presenten en el Juzgado y escribana, en la causa de este partido, á responder á los cargos que en dicha causa les resultan, aperechidos que de no haciéndolo, se seguirá en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcázar de San Juan 16 de Setiembre de 1855.—Domingo Santo Domingo.—Por mandado de S. S., José Solero Arias. 3270

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Echevarren, Magistrado de primera instancia de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez, que en ella ocupa Antonio Ganga y Ager, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Elda, soltero, jornalero y de 30 años de edad, se le cita, llama y emplaza por el presente tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el barrio de Chamberí, calle de Arango y escribana, para que comparezca en causa que se le sigue por vagancia; aperechido que de no verificarlo se suspiciará en su ausencia y rebeldía, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1855.—Ignacio Palomar. 3383

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Echevarren, Magistrado de primera instancia de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez, que en ella ocupa Antonio Ganga y Ager, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Elda, soltero, jornalero y de 30 años de edad, se le cita, llama y emplaza por el presente tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el barrio de Chamberí, calle de Arango y escribana, para que comparezca en causa que se le sigue por vagancia; aperechido que de no verificarlo se suspiciará en su ausencia y rebeldía, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1855.—Ignacio Palomar. 3383

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Fermín Gutiérrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro Lemonaucría cuya habitación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el en que se publique este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y escribana esta referida, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo á las horas de despacho, por medio de procurador á contestar la demanda deducida contra el mismo por el director administrativo de la sociedad minera «La Regeneradora» sobre caducidad y amortización de la acción número 68 que le pertenece en la misma, bajo aperechimiento de lo que haya lugar.

Madrid 4.º de Octubre de 1855.—El escribano, Fermín Gutiérrez y Gómara. 3381

Por providencia del Sr. D. Diego Borrajo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el escribano D. Jacinto Zapatero, se cita y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días, á Vicente Pardo Dohalo, para que comparezca ante el Excmo. Tribunal Correccional de esta corte, en causa contra el mismo por lesiones; bajo aperechimiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—Domingo Bande. 3321

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastián García, Juez togado de primera instancia del distrito de las Visillas, de esta capital, referendada del escribano de número D. Domingo Bande, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho en conceptos de herederos de la finca de bienes quedados por fallecimiento instado de D. Pedro Lafita, y pregon y término de esta corte, cuyo fallecimiento tuvo lugar á mediados de Agosto último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de esta capital, acuda á deducir ante el citado Sr. Juez y escribana; aperechidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—Domingo Bande. 3345

Juan Domingo y Domingo, Teniente que fue del regimiento infantería de Zamora, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan sin otro requisito á deducirlo en el expediente de testamentaria que pende en este Juzgado de guerra; en inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo se suspiciará el negocio paralizado el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1855.—Polícarpo Atauri.—Por mandado de S. S., D. Joaquín Labrador. 3302

D. Francisco García Somolinos, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por parte de Jacinto Miguel Borrego y Montero, vecino del pueblo de Lora, se tiene solicitado que, como pariente más inmediato del licenciado D. Alonso Montero, se le dé la posesión real, actual, corporal, vel quae de los bienes, dotación del patronato de legados fundado por este; y ántes de resolver sobre ello, he decretado se publique por edictos, que se fijen é inserten en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia por el término de 30 días; á contar desde el en que se verifique la dicha inserción, para que si alguno se considerase con mejor derecho que el Jacinto, se presente á deducirlo dentro del expresado término, para lo que se le cita, llama y emplaza, bajo aperechimiento que, pasado sin verificarlo, se accederá á la solicitud del Borrego.

Estepa 10 de Setiembre de 1855.—Francisco García Somolinos.—Por mandado de S. S., José Muñoz. 3290

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la Sesión celebrada el 1.º de Octubre de 1855.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión celebrada el 17 de Julio último.—Pasa á las series una colección de documentos relativos á las últimas negociaciones seguidas con la Santa Sede.—Báse cuenta por los Sres. Ministros de la Guerra, Estado, Hacienda, Marina y Justicia de varios nombramientos y solicitudes, que pasan á las secciones.—Se hace lo mismo con varias actas de elecciones verificadas para llenar las vacantes de Diputados en las Cortes por las provincias de Barcelona, Lérida, Huelva, Cáceres, Valladolid y Baleares.—Publicación como leyes algunas sancionadas por S. M.—Se anuncia por el Sr. Rancés una interposición relativa al procedimiento entablado contra el Director del periódico titulado Los Españoles.—Confirmanse el sorteo verificadas de las acciones.—Se leen varios dictámenes de la comisión de actas.

Orden del día. Se aprueba sin discusión un dictamen de la comisión de actas, y queda admitido como Diputado por la provincia de Barcelona D. José Gener.—Léase por el Sr. Ministro de Hacienda el proyecto de presupuestos generales para todo el año de 1856, y los seis meses primeros del 57.—Se hace lo mismo con otros proyectos de ley presentados por dicho Sr. Ministro, que pasan á las secciones respectivas.—Se aprueba la resolución de una presentada hecha por el Sr. Ramirez Arcaes acerca del nombramiento de las personas que faltan en la comisión de presupuestos.—Se acuerda que la hora en que deben empezar las sesiones sea la de una de la tarde.—Reúne el Congreso en secciones.

Orden del día para mañana. Dictámenes de la comisión de actas.—Dictamen sobre el proyecto de una lengua universal presentado por el Sr. Don Juan.—Ídem sobre la exposición de D. Antonio María Gomez, solicitando que los hospitales militares de Ultramar sean servidos por individuos del cuerpo de sanidad militar.—Levántase la sesión á las cuatro y cuarto.

Abierta á la una y cuarto, y leída el acta de la última sesión celebrada el 17 de Julio, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicación del Sr. Ministro de Estado, acompañando 400 ejemplares de la colección de documentos relativos á las últimas negociaciones seguidas con la Santa Sede, publicados en la Gaceta oficial en virtud del Real decreto de 18 de Agosto próximo pasado.

Pasaron á las secciones para el nombramiento de comisión: Una comunicación del Sr. Ministro de la Guerra, impetrando de las Cortes la oportuna autorización para comparecer al frente de una Capitanía General al Mariscal de Campo D. Juan Prim, Diputado por la provincia de Barcelona.

Otra del Sr. Ministro de Estado, participando á las Cortes haber trasladado al Diputado D. Manuel María Hazañas de la plaza de Contador de Hacienda pública de la provincia de Cádiz á la de Oficial segundo de la clase de primeros de la Dirección general de Ultramar.

Otra del Sr. Ministro de la Guerra, poniendo en conocimiento de las Cortes haber sido nombrado segundo Ayudante de S. M. el Rey el Brigadier de caballería Don Pedro Falcon, Gobernador militar que era de la provincia de Murcia y Diputado á Cortes por la de Alabaete.

Otra del Sr. Ministro de la Gobernación, acompañando el expediente formado por el Ayuntamiento de Cádiz, y que la Diputación provincial somete á la aprobación de las Cortes, proponiendo varios arbitrios para atender á la construcción del ferro-carril andaluz.

Se mandó unir á los respectivos antecedentes una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda, transcribiendo otra dirigida por dicho señor al Ministerio de la Guerra, con objeto de que resolviese sobre una exposición que las Cortes Constituyentes acordaron remitir al primero, y en la cual los individuos que componieron el Ayuntamiento de Borja en el año 1818 reclamaban el abono de 10,190 rs. que por disposición de D. Manuel María de Aragón se les obligó á entregar en la Administración de Rentas de aquel partido, en reintegro de igual suma sustraída por los sublevados en la noche del 22 al 23 de Octubre del presente año.

Otra del Sr. Ministro de Marina participando á las Cortes haberse resuelto negativamente la instancia que le fué remitida por las mismas, solicitando Doña Juana Roldán, viuda del Alférez de navío D. José Viquez y Figueroa, una pensión para atender á su subsistencia.

Otra del Sr. Ministro de Gracia y Justicia transcribiendo una Real orden dirigida al Regente de la Audiencia de Cáceres, en que se indulta á Miguel Rodriguez Martín, Antonio Llanos y otros varios vecinos de Pescuera, en dicha provincia, sancionados por aquella superioridad á 760 reales de multa en causa sobre incendio ocurrido en arbolado, sobre lo cual acordaron las Cortes dirigirla un oficio al propio Sr. Ministro.

Otra del Sr. Ministro de la Guerra poniendo en conocimiento de las Cortes haber nombrado Capitan General de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Narciso Ameller, en virtud de la autorización concedida por las mismas en la sesión de 5 de Julio último.

Otra participando al mismo Sr. Ministro á las Cortes haberse designado la instancia remitida por estas al Ministerio de la Guerra, promovida por Doña María Eugenia y Doña María del Carmen Valcarvel, en solicitud de que se les concediese pensión por haber muerto en la última guerra civil sus hermanos D. Miguel y D. Alejandro siendo Oficiales del ejército.

Otra del propio Sr. Ministro no tomando en consideración la instancia en que Doña Tomasa de San Vitor, viuda de D. Francisco Nadal, Teniente Coronel de infantería del ejército de la Isla de Cuba, solicitaba también una pensión por haber fallecido su esposo.

Otra también del Sr. Ministro de la Guerra, transcribiendo una Real orden remitida al Capitan General de Granada, accediendo á la solicitud elevada á las Cortes por Miceriano Nacional de Alfaré D. Manuel de la Peña y Garzon para que se le revalidase por Doña María Eulalia y grado de Teniente Coronel de infantería que le fué conferido por las Juntas de Granada en los años de 1835 y 1836.

Otra del mismo Sr. Ministro poniendo en conocimiento de las Cortes la resolución adoptada relativamente á la instancia que le fué remitida por las mismas, promovida por el Teniente Coronel graduado D. José María Lostau y Valle, Capitan de infantería y Comandante que fue del castillo de Pardaleras en la plaza de Badajoz.

Otra del propio Sr. Ministro desestimando la pretensión, que también le fué remitida por las Cortes, y en que Doña María Llovet y Moya, viuda del Coronel graduado D. Blas Sokomayor, solicitaba pensión de gracia.

Otra, dirigida también á las Cortes por el Sr. Ministro de la Guerra, declarando aplicables al sargento de carabineros Antonio Martí los beneficios de la Real orden de 30 de Agosto del año pasado, cuya instancia fué remitida por las Cortes al Ministerio de su cargo.

Otra del mismo Sr. Ministro participando á las Cortes haber pasado al Ministerio de la Gobernación la instancia de D. Juan Masa y D. Marcelo Blazquez solicitando los premios patrióticos concedidos á los militares de la guerra de la independencia.

Otra del propio Sr. Ministro denegando la pretensión de Doña Dominga Sesto en solicitud de pensión por haber muerto heroicamente en el Perú su hermano D. Luis, Capitan que fué de aquel ejército.

Otra, también del Sr. Ministro de la Guerra, participando á las Cortes haber acordado que D. Hilario Nicolai, Capitan de infantería retirado en Pamplona, que durante los años que estuvo separado del mismo, está á la resolución por Real orden de 31 de Enero último.

liberal, se atenga á lo dispuesto en Real orden de 30 de Agosto próximo pasado.

Otra del propio Sr. Ministro, desestimando la instancia en que Doña Francisca de Paula Martín y Barragan, viuda de D. Hernenegido de Rojas, Teniente de infantería retirado, solicitaba una pensión.

Otra también del Sr. Ministro de la Guerra, declarando no tener derecho á pensión Doña María Trinidad, Doña María de los Dolores y Doña Ana María Laraviedra y Colored, las cuales la solicitaban por muerte de sus hermanos D. José y D. Francisco, Teniente y Capitan que respectivamente fueron del ejército.

Otra del referido Sr. Ministro, manifestando no corresponder á Doña Francisca Rubio la pensión que pedía por haber sido fusilado por los facciosos su hermano José, cabo primero que fué del provincial de Chinchilla.

Otra, dirigida á las Cortes por el Oficial primero del Ministerio de la Guerra, participando á las mismas no haber accedido S. M. á la instancia que por su conducto recibió el Ayuntamiento constitucional de Zamora, solicitando este que se le concediera Real permiso para construir libremente al exterior de la mencionada plaza en su zona militar.

Otra del Sr. Ministro de la Guerra resolviendo que Doña Josefina Domenech y Hurtado, viuda del Teniente Coronel D. Güerres y Martínez, carece de derecho á la pensión que solicitaba.

Otra del mismo Sr. Ministro decidiendo que Josefina Nicanora Ganete de Molina, que solicitaba una pensión por haber muerto en acto de servicio su esposo el Guardia civil Francisco Giz, carece también de derecho á la gracia que pretendía, mediante á no poderse considerar la muerte de su esposo motivada por la referida causa; y otra, dirigida igualmente á las Cortes por el Sr. Ministro de la Guerra, manifestando á las mismas haber resuelto S. M. que la instancia del Teniente de infantería retirado D. Diego de Baza y Perez, solicitando se le recompensen los servicios prestados á la causa liberal, pase al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes.

Pasaron á las respectivas comisiones: Sección de Hacienda.—El Sr. Ministro de la Gobernación, remitiendo 133 plegios que contenían las actas de las elecciones que para llenar las vacantes de Diputados á Cortes se han verificado en los distritos de las provincias de Barcelona, Lugo, Huelva, Cáceres, Valladolid y Baleares.

Una exposición de la Diputación provincial de Sevilla solicitando que las Cortes acuerden cuantas reformas y economías sean posibles en los presupuestos de gastos del Estado, á fin de aliviar algun tanto á los contribuyentes.

Otra de la Diputación provincial de Cáceres pidiendo á las Cortes la modificación de los Aranceles en la parte relativa al corcho.

Una comunicación del Sr. Ministro de la Guerra remitiendo á las Cortes copia de otra que en 22 de Junio del año próximo pasado envió al Ministerio de su cargo el Director general del cuerpo de Sanidad militar, relativamente al abono de honorarios á los facultativos castrenses por el servicio de reconocimiento de quintos.

Otra, dirigida á las Cortes por el mismo Sr. Ministro de la Guerra, acompañando una solicitud que recibió del Ministerio de la Gobernación, en la cual pretendía D. José Calderon, vecino de la villa de Garlitos, que se declarase exento de servicio de las armas á su sobrino Juan Calderon por hallarse en un caso análogo al de los que hablan los párrafos 6.º y 7.º del art. 68 del proyecto de ley de reemplazos.

Las Cortes oyeron con sentimiento una comunicación en que el Sr. Ministro de la Gobernación transcribía otra del Gobernador de la provincia de Santander, en la cual confirmaba este la noticia del fallecimiento del Sr. Diputado D. Antonio Gutierrez Solana, y acordaron que se avisase al Gobierno para los efectos oportunos.

Igual sentimiento manifestaron, y el mismo acuerdo resolvieron, relativamente á otras dos comunicaciones en que el propio Sr. Ministro participaba el fallecimiento de los Sres. Diputados D. Manuel Egozcue y D. Fulgencio Navarro.

El Sr. Lopez Grado excusó su falta de asistencia á las sesiones por indisposición en su salud.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicación en que el Sr. Diputado Alcala manifiesta la necesidad en que se veía de permanecer en la villa de Azpetitia, al frente de cuyo cuerpo municipal le había puesto el Gobierno de aquella provincia, para contribuir á calmar la alarma, y disminuir en lo posible los estragos del cólera.

El Sr. Latorre excusó su falta de asistencia á las sesiones con motivo de un grave y lamentable suceso ocurrido en su familia, y lo mismo hizo el Sr. Montero en razon de un motivo grave y urgente que le obligaba á salir de esta corte.

Pasó á la comisión correspondiente una comunicación del Ministro penitenciario de S. M. en Londres, Don Antonio Gonzalez, participando que no podría presentarse en las Cortes estas primeras sesiones.

Acto continuo se publicaron como leyes las siguientes sancionadas por S. M.

1.º Aprobando los presupuestos generales del Estado para el año 1855.

2.º Estableciendo la manera de extinguir la deuda del Estado.

3.º Restableciendo el decreto de las Cortes de Agosto de 1823 sobre indemnización á los vecinos de la villa de Porrera que sufrieron perjuicios en el incendio de la misma, causado por el ejército realista.

4.º Sobre recompensa á los deportados y desterrados por causas políticas á consecuencia de los sucesos del año 1818.

5.º Concediendo una pensión de 1,000 rs. á Doña María del Carmen Gonzalez de Otero, viuda de D. Félix Garrido.

6.º Autorizando al Gobierno para ratificar un tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegación y extradicción con la Republica Dominicana.

7.º Sobre abono de tiempo á los empleados separados en el año de 1843.

8.º Estableciendo ciertas reglas relativas á la presidencia de juntas ó corporaciones de que forman parte Señores ó Diputados.

9.º Concediendo una pensión de 1,830 rs. á Doña María de la Encarnación Treviño y Chacon.

10.º Prorogando por un año el plazo concedido á la Real compañía de canalización del Ebro para la terminación de la mitad de las obras aprobadas.

11.º Concediendo al Gobierno un crédito extraordinario para indemnizar á D. Bernardino Rocasolano de las costas que en diferentes ocasiones suministró para defender la libertad.

12.º Suprimiendo los derechos que satisfacen los españoles por el pase á la plaza de Gibraltar.

13.º Sobre reorganización de las Milicias provinciales.

dirigir una pregunta á la mesa acerca del reglamento. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RAMIREZ ARCAES: Segun el reglamento del Congreso, la comision de presupuestos es de las permanentes, y por tanto, siendo constituyentes estas Cortes, no tienen las comisiones variacion de una á otra legislatura. Entretanto, hay bajas en dicha comision de presupuestos, ya por haber sido empleados por el Gobierno de S. M. algunos de sus individuos, ya porque hemos tenido la desgracia de perderlos; y por lo mismo desearia que la mesa me dijera si será factible que se cubran esas vacantes, mediante á que siendo los presupuestos para 1856 lo primero que el Gobierno ha presentado á la Asamblea, y debiendo pasar á la comision, conviene que todos los individuos de esta se hallen presentes para ver si trabajan todos con eficacia, alinco é interes, podemos equilibrar los gastos con los ingresos, que es el resultado que todos anhelamos. Cada Diputado que falta en esta comision es una capacidad que deja de ilustrar; y de aqui la necesidad absoluta de que estén todos reunidos si hemos de hacer algo en favor de nuestro pais.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa no tiene duda de que los señores que han quedado imposibilitados de asistir á esa comision serán reemplazados por las respectivas secciones de las cuales nombrarán otros para que se componga el número que el reglamento previene.

El Sr. RODA: Lo que ha dicho el Sr. Ramirez Arcaes, y lo que acaba de manifestar el Sr. Presidente, demuestra que ninguno de los dos tiene duda respecto de este asunto; pero á mi se me ofrece una, consistente en mi modo de ver relativamente á esos presupuestos, los cuales, en mi entender, deben pasar á una nueva comision. Verdades que el reglamento previene que la comision de que se trata sea una de las permanentes; pero no habla de unas Cortes como estas, las cuales son constituyentes, y permanentes por su esencia. El presupuesto que acaba de presentarse es distinto del anterior, y aun cuando esta legislatura es la misma, debe hacerse alguna alteracion por la indole especial de estas Cortes. Si no fueran constituyentes, la legislatura actual seria distinta de la que le precede; y como el presupuesto es distinto, se someteria á una comision igualmente nueva. La mente del reglamento es que los presupuestos del Estado se examinen cada año por una comision nombrada ad hoc; y por lo mismo el presupuesto de este año no puede ser examinado por la misma comision que se nombró para discutir los presupuestos del año anterior.

Si esta razon no basta, hay otra de conveniencia pública. El presupuesto del año 55 lo ha examinado y discutido la comision que se nombró para este objeto; y querer que esa misma comision de ahora su dictamen sobre los presupuestos de este año, equivale á decir que no se quiere variacion ninguna en los presupuestos, porque claro es que la comision ha de decir este año lo mismo que el anterior. Ademas, ó esto se considera como una carga ó como un honor; en uno y en otro caso, justo es que atienda todos los Diputados, nombrando las secciones este año los individuos que respecto del particular les merezca mas confianza.

En virtud de estas consideraciones, y omitiendo otras por no fatigar mas la atencion del Congreso, ruego al mismo se sirva acordar que el presupuesto pase á las secciones, para que nombren la comision que haya de examinarlo.

El Sr. RAMIREZ ARCAES: Me alegro mucho de haber excitado á hablar al Sr. Presidente de la comision de presupuestos, porque así hemos tenido el gusto de oír sus observaciones. Mi idea es que, bien se consulte la comision del año anterior, bien se nombre una nueva, se presente con todos los individuos que deben componerla, sin que falte ninguno de ellos.

El Sr. CALVO ASENSIO: El reglamento no ha podido prevener á mi modo de ver, lo que ha sucedido aqui; esto es, que en un solo año pudieran discutirse dos presupuestos distintos: de aqui que el hecho se presta á diferentes interpretaciones. El Sr. Presidente ha dicho que no dudaba que los individuos que faltan en la comision debian reemplazarse por las secciones; pero esto no destruye en modo alguno lo que ha manifestado el Sr. de Roda.

Hay, pues, dudas en realidad sobre la interpretacion del reglamento; y las hay, porque es nuevo el caso. La mesa, en su consecuencia, no quisiera tomar sobre si la responsabilidad de la iniciativa en este punto; y por lo mismo podria preguntarse al Congreso, en primer lugar, si seguirá la misma comision del año anterior.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo grave la cuestion, me parece que politicamente aplazar su resolusion para mañana, en que habra mayor numero de Diputados.

El Sr. RODA: Yo opino que la pregunta debe hacerse ahora mismo y no mañana.

Despues de varias observaciones entre el Sr. Presidente y el Sr. Roda, preguntó el Secretario Calvo Asensio á la Asamblea si pasarían los presupuestos á la antigua comision, y el acuerdo fué afirmativo, resolviéndose á continuación que el Congreso se reuniera hoy en secciones, terminada que fuese la sesion.

También se acordó que la hora de empezar las sesiones sea la de una de la tarde.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana. Dictámenes de la comision de actas que han quedado sobre la mesa: dictamen sobre el proyecto de una lengua universal presentado por el Sr. Don Antonio María Gomez, y el acuerdo fué afirmativo, resolviéndose á continuación que el Congreso se reuniera hoy en secciones, terminada que fuese la sesion.

También se acordó que la hora de empezar las sesiones sea la de una de la tarde.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las seis; y despues de facilitarlo la redaccion de los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 25 cuartillas á la Imprenta Nacional á las nueve y cuarto.

Otra. La redaccion del Extracto de las Sesiones no responde al Gobierno de los dones que se inserten en los periódicos, sino en cuanto se hallen conformes con el que publica la Gaceta.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se han comunicado las siguientes:

Dice La Esperanza: "Y sin embargo, las Autoridades á que se alude no han vacilado en destinar tal vez á los sospechosos, objeto de sus providencias, precisamente á las mismas localidades en que era mas viva y funesta la accion de ese azote del ciclo! En hora buena olerá el poder á un funcionario que le está sometido en una manera especial, por razon de su destino, á trasladarse á un punto indistinto donde aquel azote se agita con mas fuerza, y donde se encuentran en esos momentos crímenes, atrocidades y crueldades que luego se recompensan largamente con ascensos y pensiones, así personales como en obsequio de la familia del empleado que muere en tal evento llenando sus obligaciones. Pero ¿cómo puede arrogarse una Autoridad, ni aunel Gobierno, el derecho de destinar á los confinados precisamente á los pueblos en que mas víctimas está padeciendo la epidemia!"

Tenemos entendido que hace ya algunos dias se han dado por el Gobierno las órdenes correspondientes para que puedan regresar á su domicilio las personas que habian sido destinadas á diferentes puntos por acuerdo del Consejo de Ministros. Es por lo tanto tardío cuando más la queja que dirige la Esperanza en las anteriores líneas, es infundada respecto á lo principal, puesto que ni ha habido ni podido haber la intencion que se supone. La mayor parte, ó mejor dicho, casi ninguno de los destinados ha llegado al punto que se le habia señalado; y de algunos creemos deben tener conocimiento los redactores del periódico á que se contesta.

Dice La España: "Segun una carta de Oriado que publica La Regeneracion de anoche, entro la Autoridad civil de la provincia y el Obispo de dicha diócesis acala de acordar un convenio de transaccion, y que de veras lamentamos. Parece que aquel Prelado, en vista de la falta de sucesores que hay en la provincia, ha considerado á causa de los estragos de la epidemia, habia comenzado á conferir órdenes sagradas en su palacio durante la última temporada de San Mateo. Noticioso del caso el Gobernador, mandó un Comisario de policía para que previniera al Obispo la suspension de aquellos actos, lo cual no pudo tener efecto porque ya habian terminado; pero los ordenados fueron todos conducidos despues al Gobierno de provincia por los agentes de la Autoridad, y allí se las recibieron los títulos, formalmente expedidos."

Ignoramos cuál será el estado de este desgraciado suato.

Se ignora lo que pueda haber de cierto en la precedente noticia.

Dice El Clamor Público: "El Progreso legal de Cádiz dice que ha llegado á aquel departamento marítimo una barca remolcada aliar los buques que se hallan desarmados en el Arsenal de la Carraca, incluido el navio Ricard Tadol 17, y que igual orden se ha expedido al departamento de Almería para armar el navio Rey Francisco de Asis, el vapor Isak

Art. 4.º Que los somatenes serán apoyados convenientemente por las columnas que destinare al expresado fin.

Art. 5.º Que los Jefes de columnas y Capitanes de compañías francas quedan responsables de hacer tapiar las casas y rectorías referidas, si á las 48 horas de concluido el somaten no hubiera estado dado el resultado apetecido.

Art. 6.º Que cuando habitantes se encuentren fuera de rectorías y caminos principales que conducen á los pueblos defendidos por tropa de Milicia Nacional, después de tapadas las casas, se considerarán rebeldes y sujetos á las penas establecidas en los bandos del Excmo. Sr. Capitán General, y como tales pasados por las armas.

Art. 7.º Que por cada faccioso que maten los somatenes, ó aprehendan con armas, tendrá el beneficio el pueblo á que aquellos correspondan de un soldado, y de dos si fuese casado, para lo cual extenderá un certificado y servirá para la primera quinta.

Art. 8.º Que si durante los días de somaten observaren los Jefes de columna desobediencia ó falta de cumplimiento en alguno de los individuos que concurrían al mismo, ó que estuviere en comunicación con el enemigo, será aprehendido y juzgado conforme á los expresados bandos, en los que se impone pena de la vida.

Art. 9.º Que los Comandantes militares, Alcaldes y Regidores serán responsables de cualquier omisión, descuido ó falta que se cometa en el respectivo somaten, dando lugar á la ocultación del enemigo.

Art. 10.º El mismo día en que cada Alcalde reciba esta orden trasladará su familia al punto fortificado ó defendido por Milicia Nacional mas inmediato, para impedir se apoderen de ella los enemigos, y evitar de este modo sean amenazadas sus vidas, si los Alcaldes cumplen con su deber.

Art. 11.º Los términos inmediatos á los en que se levante el somaten lo secundarán, si el enemigo se corre á su distrito, apoyados por las columnas de Vich y demás puntos.

Habitantes de este país: nadie más que vosotros debe estar interesado en la pronta extinción de las gavillas facciosas, pues que de este modo evitarse sendas desgracias y los perjuicios consiguientes á tener que abandonar vuestros intereses y casas.

Esta orden se circulará por los Alcaldes á las respectivas parroquias y caseríos.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—El General Segura, Comandante General de las Columnas, Joaquín Bassols.

CORUÑA 28 de Setiembre.—Según nos dice *El Eco Ferrolano*, la empresa del *Vencador* va á construir un nuevo casco para reemplazar dicho buque, que á la elegancia y estabilidad conveniente ofrecerá notables ventajas á los viajeros. (Correo de la Coruña.)

CUENCA 29 de Setiembre.—Ya decreciendo rápidamente en esta provincia la enfermedad del cólera, siendo ya muy pocos donde aun hace sentir sus estragos. Gozamos de completa tranquilidad, y la abundancia de las lluvias con que el cielo nos favorece hace asegurar buena cosecha para el año próximo.

En cambio se ha pronunciado el frío abiertamente, habiéndoseos cejado encima el invierno sin permitirnos disfrutar el otoño.

Hace tres días dispusieron las Autoridades superiores de la provincia la salida de una pequeña fuerza de infantería en dirección de Fresneda de la Sierra, un tanto alarmados á consecuencia de haber obtenido el juez de primera instancia y el Alcalde constitucional de Priego que en aquellas inmediaciones había aparecido gente sospechosa. La noticia por fortuna no salió cierta, y ayer regresó la fuerza de infantería conduciendo preso al hombre que había dado la falsa nueva, produciendo la citada alarma. El hombre es un mencecote, anciano y sordo; y atemorizado por haber visto dos ó tres hombres que marchaban tranquilos y sin armas, forjó en su imaginación enferma el cuento que con tal ligereza accogieron las Autoridades de Priego, poniendo en movimiento á los Nacionales de algunos pueblos, y á las superiores de la provincia.

Parece que se han presentado algunas dificultades para llevar á cabo dentro de este mes, según está prevenido, la reducción de compañías en esta provincia. El Gobierno civil ha trabajado con gran actividad en este asunto; pero ha tropezado con la tenaz resistencia de la Autoridad eclesiástica, que solo trataba de suprimir tres conventos de los ocho que no reúnen el número de 12 religiosos; y después de muy serias comunicaciones, ha sometido la decisión de este negocio al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suscripción voluntaria para el anticipo de los 230 millones se ha elevado en esta provincia á la cantidad de 4.865,580 rs., no despreciable, si se atiende á los obstáculos materiales con que ha sido preciso luchar en un país pobre, afligido horriblemente por el cólera, y en el cual ha ejercido una influencia poderosa la fracción derribada del poder el 17 de Julio. Falta pues para cubrir la cuota que ha correspondido á esta provincia la cantidad de 895,420 rs. (Corresponsal de la Gaceta.)

ISLAS BALEARES.—Palma 24 de Setiembre.—El sábado último tuvo lugar la delicada operación de botar al agua el casco de la corbeta *Palma*, recientemente construido en el astillero de nuestro puerto. Desde las cuatro de la mañana las doce de los obreros que se ocuparon en los trabajos sin obtener que el buque marchara más que algunos pies á consecuencia de lo escaso que era el apoyo de los cabestantes, los cuales fallaron algunas veces; pero á las cinco de la tarde surco felizmente las aguas sin sufrir la mas mínima avería. ¡Ojalá que sus expediciones sean tan favorables como lo fué su varada!

El puerto de Palma va adquiriendo una envidiable importancia; de algunos años á esta parte su marina ha aumentado considerablemente; cada día se construyen nuevos buques, se compran otros extranjeros; y el comercio, ese elemento de vida, va desarrollándose entre nosotros en su mayor grado. (El Bolear.)

IDEM 25.—Ayer, como estaba anunciado, el Excmo. Sr. Capitán General de estas islas, D. Narciso de Ametller, revistó en gran parada, en la explanada de Santa Catalina, á las tropas de la guarnición y á la Milicia Nacional. S. E. quedó altamente satisfecho del estado brillante con que se presentó la fuerza ciudadana, y demostró su individualidad á la misma las simpatías que le merece y el amor que profesó á la santa causa de la libertad que siempre ha defendido. El General Ametller, en muchas ocasiones se halló para hablar con los Nacionales; les recomendó el orden y el amor á las instituciones que nos rigen; dijo que cuanto desearan no tenían mas que decirselo francamente, y mientras estuviera en su mano trataría de concederlo, como si se pidiera á amigos mas íntimo. Una multitud de vivos, estrepitosamente repetidos, dieron á conocer el entusiasmo y las simpatías de la Milicia Nacional hacia su persona. Habló como compañero, como hombre que conoce los deberes de esa institución, salvaguarda de la libertad y defensora de los derechos conquistados en Julio último.

Concluida la parada, fueron á desfilas las tropas del ejército y la fuerza ciudadana en la plaza de San Francisco de Paula, á presencia del Excmo. Sr. Capitán General. (El Genio.)

MURCIA 27 de Setiembre.—Esta mañana á las diez se ha cantado en la iglesia catedral un solemne Te Deum y misa en acción de gracias al Todopoderoso por haber desaparecido completamente de esta capital la epidemia del cólera-morbo.

Por fin, y al cabo de cerca de dos meses de epidemia, ha vuelto la calma y tranquilidad perdida á la población, y la alegría y animación bien pronto borraron el estado de estupor, abandono y estrechez en que yacía una de las mas bellas poblaciones de España; aunque á decir verdad nada ha fallado á los pobres, á los invadidos y á la mayoría de los braceros, pues el Gobernador civil, cebrero por su buen nombre como Autoridad y como caballero, ayudado del Ayuntamiento, y en especial de su primer Alcalde D. José Monasos, de la Junta de Sanidad, y con el auxilio de los recursos que han allegado, han enjugado las lágrimas de muchos, han remediado muchas necesidades, y han hecho con sus buenos oficios méritos sensibles los efectos en general de la epidemia.

Para que se vea la docilidad de este país y el gran prestigio de su primera Autoridad, baste decir que, habiendo estado invadidos simultáneamente casi todos los pueblos de la provincia, y en los que tantos estragos ha hecho el cólera, de los 5.982,000 rs. que la han habido en el reparto del anticipo decretado por las Cortes, se ha suscrito voluntariamente la provincia por 4.475,980 rs., habiéndolo hecho esta capital, en medio de su estado afligido y de la grande emigración, por 1.833,450 rs., de 4.784,670 que le correspondía pagar por el reparto.

Se ha botado en Cartagena en uno de estos días el vapor *Liniers*.

La tranquilidad pública inmejorable, y el espíritu en general en buen sentido; esperando mucho los pueblos de las nuevas sesiones de Cortes, pues sus representantes, hechos cargo de sus necesidades, tratarán de remediarlas. (Corresponsal de la Gaceta.)

SANTANDER 29 de Setiembre.—La salud pública en esta capital es muy buena, y en los pueblos de la provincia va decreciendo la enfermedad epidémica reinante, notándose que los nuevos invadidos lo son con muchísima menor intensidad que los que lo fueron desde mediados de Agosto á mediados del actual.

Art. 4.º Que los somatenes serán apoyados convenientemente por las columnas que destinare al expresado fin.

Art. 5.º Que los Jefes de columnas y Capitanes de compañías francas quedan responsables de hacer tapiar las casas y rectorías referidas, si á las 48 horas de concluido el somaten no hubiera estado dado el resultado apetecido.

Art. 6.º Que cuando habitantes se encuentren fuera de rectorías y caminos principales que conducen á los pueblos defendidos por tropa de Milicia Nacional, después de tapadas las casas, se considerarán rebeldes y sujetos á las penas establecidas en los bandos del Excmo. Sr. Capitán General, y como tales pasados por las armas.

Art. 7.º Que por cada faccioso que maten los somatenes, ó aprehendan con armas, tendrá el beneficio el pueblo á que aquellos correspondan de un soldado, y de dos si fuese casado, para lo cual extenderá un certificado y servirá para la primera quinta.

Art. 8.º Que si durante los días de somaten observaren los Jefes de columna desobediencia ó falta de cumplimiento en alguno de los individuos que concurrían al mismo, ó que estuviere en comunicación con el enemigo, será aprehendido y juzgado conforme á los expresados bandos, en los que se impone pena de la vida.

Art. 9.º Que los Comandantes militares, Alcaldes y Regidores serán responsables de cualquier omisión, descuido ó falta que se cometa en el respectivo somaten, dando lugar á la ocultación del enemigo.

Art. 10.º El mismo día en que cada Alcalde reciba esta orden trasladará su familia al punto fortificado ó defendido por Milicia Nacional mas inmediato, para impedir se apoderen de ella los enemigos, y evitar de este modo sean amenazadas sus vidas, si los Alcaldes cumplen con su deber.

Art. 11.º Los términos inmediatos á los en que se levante el somaten lo secundarán, si el enemigo se corre á su distrito, apoyados por las columnas de Vich y demás puntos.

Habitantes de este país: nadie más que vosotros debe estar interesado en la pronta extinción de las gavillas facciosas, pues que de este modo evitarse sendas desgracias y los perjuicios consiguientes á tener que abandonar vuestros intereses y casas.

Esta orden se circulará por los Alcaldes á las respectivas parroquias y caseríos.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—El General Segura, Comandante General de las Columnas, Joaquín Bassols.

CORUÑA 28 de Setiembre.—Según nos dice *El Eco Ferrolano*, la empresa del *Vencador* va á construir un nuevo casco para reemplazar dicho buque, que á la elegancia y estabilidad conveniente ofrecerá notables ventajas á los viajeros. (Correo de la Coruña.)

CUENCA 29 de Setiembre.—Ya decreciendo rápidamente en esta provincia la enfermedad del cólera, siendo ya muy pocos donde aun hace sentir sus estragos. Gozamos de completa tranquilidad, y la abundancia de las lluvias con que el cielo nos favorece hace asegurar buena cosecha para el año próximo.

En cambio se ha pronunciado el frío abiertamente, habiéndoseos cejado encima el invierno sin permitirnos disfrutar el otoño.

Hace tres días dispusieron las Autoridades superiores de la provincia la salida de una pequeña fuerza de infantería en dirección de Fresneda de la Sierra, un tanto alarmados á consecuencia de haber obtenido el juez de primera instancia y el Alcalde constitucional de Priego que en aquellas inmediaciones había aparecido gente sospechosa. La noticia por fortuna no salió cierta, y ayer regresó la fuerza de infantería conduciendo preso al hombre que había dado la falsa nueva, produciendo la citada alarma. El hombre es un mencecote, anciano y sordo; y atemorizado por haber visto dos ó tres hombres que marchaban tranquilos y sin armas, forjó en su imaginación enferma el cuento que con tal ligereza accogieron las Autoridades de Priego, poniendo en movimiento á los Nacionales de algunos pueblos, y á las superiores de la provincia.

Parece que se han presentado algunas dificultades para llevar á cabo dentro de este mes, según está prevenido, la reducción de compañías en esta provincia. El Gobierno civil ha trabajado con gran actividad en este asunto; pero ha tropezado con la tenaz resistencia de la Autoridad eclesiástica, que solo trataba de suprimir tres conventos de los ocho que no reúnen el número de 12 religiosos; y después de muy serias comunicaciones, ha sometido la decisión de este negocio al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suscripción voluntaria para el anticipo de los 230 millones se ha elevado en esta provincia á la cantidad de 4.865,580 rs., no despreciable, si se atiende á los obstáculos materiales con que ha sido preciso luchar en un país pobre, afligido horriblemente por el cólera, y en el cual ha ejercido una influencia poderosa la fracción derribada del poder el 17 de Julio. Falta pues para cubrir la cuota que ha correspondido á esta provincia la cantidad de 895,420 rs. (Corresponsal de la Gaceta.)

ISLAS BALEARES.—Palma 24 de Setiembre.—El sábado último tuvo lugar la delicada operación de botar al agua el casco de la corbeta *Palma*, recientemente construido en el astillero de nuestro puerto. Desde las cuatro de la mañana las doce de los obreros que se ocuparon en los trabajos sin obtener que el buque marchara más que algunos pies á consecuencia de lo escaso que era el apoyo de los cabestantes, los cuales fallaron algunas veces; pero á las cinco de la tarde surco felizmente las aguas sin sufrir la mas mínima avería. ¡Ojalá que sus expediciones sean tan favorables como lo fué su varada!

El puerto de Palma va adquiriendo una envidiable importancia; de algunos años á esta parte su marina ha aumentado considerablemente; cada día se construyen nuevos buques, se compran otros extranjeros; y el comercio, ese elemento de vida, va desarrollándose entre nosotros en su mayor grado. (El Bolear.)

IDEM 25.—Ayer, como estaba anunciado, el Excmo. Sr. Capitán General de estas islas, D. Narciso de Ametller, revistó en gran parada, en la explanada de Santa Catalina, á las tropas de la guarnición y á la Milicia Nacional. S. E. quedó altamente satisfecho del estado brillante con que se presentó la fuerza ciudadana, y demostró su individualidad á la misma las simpatías que le merece y el amor que profesó á la santa causa de la libertad que siempre ha defendido. El General Ametller, en muchas ocasiones se halló para hablar con los Nacionales; les recomendó el orden y el amor á las instituciones que nos rigen; dijo que cuanto desearan no tenían mas que decirselo francamente, y mientras estuviera en su mano trataría de concederlo, como si se pidiera á amigos mas íntimo. Una multitud de vivos, estrepitosamente repetidos, dieron á conocer el entusiasmo y las simpatías de la Milicia Nacional hacia su persona. Habló como compañero, como hombre que conoce los deberes de esa institución, salvaguarda de la libertad y defensora de los derechos conquistados en Julio último.

Concluida la parada, fueron á desfilas las tropas del ejército y la fuerza ciudadana en la plaza de San Francisco de Paula, á presencia del Excmo. Sr. Capitán General. (El Genio.)

MURCIA 27 de Setiembre.—Esta mañana á las diez se ha cantado en la iglesia catedral un solemne Te Deum y misa en acción de gracias al Todopoderoso por haber desaparecido completamente de esta capital la epidemia del cólera-morbo.

Por fin, y al cabo de cerca de dos meses de epidemia, ha vuelto la calma y tranquilidad perdida á la población, y la alegría y animación bien pronto borraron el estado de estupor, abandono y estrechez en que yacía una de las mas bellas poblaciones de España; aunque á decir verdad nada ha fallado á los pobres, á los invadidos y á la mayoría de los braceros, pues el Gobernador civil, cebrero por su buen nombre como Autoridad y como caballero, ayudado del Ayuntamiento, y en especial de su primer Alcalde D. José Monasos, de la Junta de Sanidad, y con el auxilio de los recursos que han allegado, han enjugado las lágrimas de muchos, han remediado muchas necesidades, y han hecho con sus buenos oficios méritos sensibles los efectos en general de la epidemia.

Para que se vea la docilidad de este país y el gran prestigio de su primera Autoridad, baste decir que, habiendo estado invadidos simultáneamente casi todos los pueblos de la provincia, y en los que tantos estragos ha hecho el cólera, de los 5.982,000 rs. que la han habido en el reparto del anticipo decretado por las Cortes, se ha suscrito voluntariamente la provincia por 4.475,980 rs., habiéndolo hecho esta capital, en medio de su estado afligido y de la grande emigración, por 1.833,450 rs., de 4.784,670 que le correspondía pagar por el reparto.

Se ha botado en Cartagena en uno de estos días el vapor *Liniers*.

Art. 4.º Que los somatenes serán apoyados convenientemente por las columnas que destinare al expresado fin.

Art. 5.º Que los Jefes de columnas y Capitanes de compañías francas quedan responsables de hacer tapiar las casas y rectorías referidas, si á las 48 horas de concluido el somaten no hubiera estado dado el resultado apetecido.

Art. 6.º Que cuando habitantes se encuentren fuera de rectorías y caminos principales que conducen á los pueblos defendidos por tropa de Milicia Nacional, después de tapadas las casas, se considerarán rebeldes y sujetos á las penas establecidas en los bandos del Excmo. Sr. Capitán General, y como tales pasados por las armas.

Art. 7.º Que por cada faccioso que maten los somatenes, ó aprehendan con armas, tendrá el beneficio el pueblo á que aquellos correspondan de un soldado, y de dos si fuese casado, para lo cual extenderá un certificado y servirá para la primera quinta.

Art. 8.º Que si durante los días de somaten observaren los Jefes de columna desobediencia ó falta de cumplimiento en alguno de los individuos que concurrían al mismo, ó que estuviere en comunicación con el enemigo, será aprehendido y juzgado conforme á los expresados bandos, en los que se impone pena de la vida.

Art. 9.º Que los Comandantes militares, Alcaldes y Regidores serán responsables de cualquier omisión, descuido ó falta que se cometa en el respectivo somaten, dando lugar á la ocultación del enemigo.

Art. 10.º El mismo día en que cada Alcalde reciba esta orden trasladará su familia al punto fortificado ó defendido por Milicia Nacional mas inmediato, para impedir se apoderen de ella los enemigos, y evitar de este modo sean amenazadas sus vidas, si los Alcaldes cumplen con su deber.

Art. 11.º Los términos inmediatos á los en que se levante el somaten lo secundarán, si el enemigo se corre á su distrito, apoyados por las columnas de Vich y demás puntos.

Habitantes de este país: nadie más que vosotros debe estar interesado en la pronta extinción de las gavillas facciosas, pues que de este modo evitarse sendas desgracias y los perjuicios consiguientes á tener que abandonar vuestros intereses y casas.

Esta orden se circulará por los Alcaldes á las respectivas parroquias y caseríos.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—El General Segura, Comandante General de las Columnas, Joaquín Bassols.

CORUÑA 28 de Setiembre.—Según nos dice *El Eco Ferrolano*, la empresa del *Vencador* va á construir un nuevo casco para reemplazar dicho buque, que á la elegancia y estabilidad conveniente ofrecerá notables ventajas á los viajeros. (Correo de la Coruña.)

CUENCA 29 de Setiembre.—Ya decreciendo rápidamente en esta provincia la enfermedad del cólera, siendo ya muy pocos donde aun hace sentir sus estragos. Gozamos de completa tranquilidad, y la abundancia de las lluvias con que el cielo nos favorece hace asegurar buena cosecha para el año próximo.

En cambio se ha pronunciado el frío abiertamente, habiéndoseos cejado encima el invierno sin permitirnos disfrutar el otoño.

Hace tres días dispusieron las Autoridades superiores de la provincia la salida de una pequeña fuerza de infantería en dirección de Fresneda de la Sierra, un tanto alarmados á consecuencia de haber obtenido el juez de primera instancia y el Alcalde constitucional de Priego que en aquellas inmediaciones había aparecido gente sospechosa. La noticia por fortuna no salió cierta, y ayer regresó la fuerza de infantería conduciendo preso al hombre que había dado la falsa nueva, produciendo la citada alarma. El hombre es un mencecote, anciano y sordo; y atemorizado por haber visto dos ó tres hombres que marchaban tranquilos y sin armas, forjó en su imaginación enferma el cuento que con tal ligereza accogieron las Autoridades de Priego, poniendo en movimiento á los Nacionales de algunos pueblos, y á las superiores de la provincia.

Parece que se han presentado algunas dificultades para llevar á cabo dentro de este mes, según está prevenido, la reducción de compañías en esta provincia. El Gobierno civil ha trabajado con gran actividad en este asunto; pero ha tropezado con la tenaz resistencia de la Autoridad eclesiástica, que solo trataba de suprimir tres conventos de los ocho que no reúnen el número de 12 religiosos; y después de muy serias comunicaciones, ha sometido la decisión de este negocio al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suscripción voluntaria para el anticipo de los 230 millones se ha elevado en esta provincia á la cantidad de 4.865,580 rs., no despreciable, si se atiende á los obstáculos materiales con que ha sido preciso luchar en un país pobre, afligido horriblemente por el cólera, y en el cual ha ejercido una influencia poderosa la fracción derribada del poder el 17 de Julio. Falta pues para cubrir la cuota que ha correspondido á esta provincia la cantidad de 895,420 rs. (Corresponsal de la Gaceta.)

ISLAS BALEARES.—Palma 24 de Setiembre.—El sábado último tuvo lugar la delicada operación de botar al agua el casco de la corbeta *Palma*, recientemente construido en el astillero de nuestro puerto. Desde las cuatro de la mañana las doce de los obreros que se ocuparon en los trabajos sin obtener que el buque marchara más que algunos pies á consecuencia de lo escaso que era el apoyo de los cabestantes, los cuales fallaron algunas veces; pero á las cinco de la tarde surco felizmente las aguas sin sufrir la mas mínima avería. ¡Ojalá que sus expediciones sean tan favorables como lo fué su varada!

El puerto de Palma va adquiriendo una envidiable importancia; de algunos años á esta parte su marina ha aumentado considerablemente; cada día se construyen nuevos buques, se compran otros extranjeros; y el comercio, ese elemento de vida, va desarrollándose entre nosotros en su mayor grado. (El Bolear.)

IDEM 25.—Ayer, como estaba anunciado, el Excmo. Sr. Capitán General de estas islas, D. Narciso de Ametller, revistó en gran parada, en la explanada de Santa Catalina, á las tropas de la guarnición y á la Milicia Nacional. S. E. quedó altamente satisfecho del estado brillante con que se presentó la fuerza ciudadana, y demostró su individualidad á la misma las simpatías que le merece y el amor que profesó á la santa causa de la libertad que siempre ha defendido. El General Ametller, en muchas ocasiones se halló para hablar con los Nacionales; les recomendó el orden y el amor á las instituciones que nos rigen; dijo que cuanto desearan no tenían mas que decirselo francamente, y mientras estuviera en su mano trataría de concederlo, como si se pidiera á amigos mas íntimo. Una multitud de vivos, estrepitosamente repetidos, dieron á conocer el entusiasmo y las simpatías de la Milicia Nacional hacia su persona. Habló como compañero, como hombre que conoce los deberes de esa institución, salvaguarda de la libertad y defensora de los derechos conquistados en Julio último.

Concluida la parada, fueron á desfilas las tropas del ejército y la fuerza ciudadana en la plaza de San Francisco de Paula, á presencia del Excmo. Sr. Capitán General. (El Genio.)

MURCIA 27 de Setiembre.—Esta mañana á las diez se ha cantado en la iglesia catedral un solemne Te Deum y misa en acción de gracias al Todopoderoso por haber desaparecido completamente de esta capital la epidemia del cólera-morbo.

Por fin, y al cabo de cerca de dos meses de epidemia, ha vuelto la calma y tranquilidad perdida á la población, y la alegría y animación bien pronto borraron el estado de estupor, abandono y estrechez en que yacía una de las mas bellas poblaciones de España; aunque á decir verdad nada ha fallado á los pobres, á los invadidos y á la mayoría de los braceros, pues el Gobernador civil, cebrero por su buen nombre como Autoridad y como caballero, ayudado del Ayuntamiento, y en especial de su primer Alcalde D. José Monasos, de la Junta de Sanidad, y con el auxilio de los recursos que han allegado, han enjugado las lágrimas de muchos, han remediado muchas necesidades, y han hecho con sus buenos oficios méritos sensibles los efectos en general de la epidemia.

Para que se vea la docilidad de este país y el gran prestigio de su primera Autoridad, baste decir que, habiendo estado invadidos simultáneamente casi todos los pueblos de la provincia, y en los que tantos estragos ha hecho el cólera, de los 5.982,000 rs. que la han habido en el reparto del anticipo decretado por las Cortes, se ha suscrito voluntariamente la provincia por 4.475,980 rs., habiéndolo hecho esta capital, en medio de su estado afligido y de la grande emigración, por 1.833,450 rs., de 4.784,670 que le correspondía pagar por el reparto.

Se ha botado en Cartagena en uno de estos días el vapor *Liniers*.

Art. 4.º Que los somatenes serán apoyados convenientemente por las columnas que destinare al expresado fin.

Art. 5.º Que los Jefes de columnas y Capitanes de compañías francas quedan responsables de hacer tapiar las casas y rectorías referidas, si á las 48 horas de concluido el somaten no hubiera estado dado el resultado apetecido.

Art. 6.º Que cuando habitantes se encuentren fuera de rectorías y caminos principales que conducen á los pueblos defendidos por tropa de Milicia Nacional, después de tapadas las casas, se considerarán rebeldes y sujetos á las penas establecidas en los bandos del Excmo. Sr. Capitán General, y como tales pasados por las armas.

Art. 7.º Que por cada faccioso que maten los somatenes, ó aprehendan con armas, tendrá el beneficio el pueblo á que aquellos correspondan de un soldado, y de dos si fuese casado, para lo cual extenderá un certificado y servirá para la primera quinta.

Art. 8.º Que si durante los días de somaten observaren los Jefes de columna desobediencia ó falta de cumplimiento en alguno de los individuos que concurrían al mismo, ó que estuviere en comunicación con el enemigo, será aprehendido y juzgado conforme á los expresados bandos, en los que se impone pena de la vida.

Art. 9.º Que los Comandantes militares, Alcaldes y Regidores serán responsables de cualquier omisión, descuido ó falta que se cometa en el respectivo somaten, dando lugar á la ocultación del enemigo.

Art. 10.º El mismo día en que cada Alcalde reciba esta orden trasladará su familia al punto fortificado ó defendido por Milicia Nacional mas inmediato, para impedir se apoderen de ella los enemigos, y evitar de este modo sean amenazadas sus vidas, si los Alcaldes cumplen con su deber.

Art. 11.º Los términos inmediatos á los en que se levante el somaten lo secundarán, si el enemigo se corre á su distrito, apoyados por las columnas de Vich y demás puntos.

Habitantes de este país: nadie más que vosotros debe estar interesado en la pronta extinción de las gavillas facciosas, pues que de este modo evitarse sendas desgracias y los perjuicios consiguientes á tener que abandonar vuestros intereses y casas.

Esta orden se circulará por los Alcaldes á las respectivas parroquias y caseríos.

Madrid 26 de Setiembre de 1855.—El General Segura, Comandante General de las Columnas, Joaquín Bassols.

CORUÑA 28 de Setiembre.—Según nos dice *El Eco Ferrolano*, la empresa del *Vencador* va á construir un nuevo casco para reemplazar dicho buque, que á la elegancia y estabilidad conveniente ofrecerá notables ventajas á los viajeros. (Correo de la Coruña.)

CUENCA 29 de Setiembre.—Ya decreciendo rápidamente en esta provincia la enfermedad del cólera, siendo ya muy pocos donde aun hace sentir sus estragos. Gozamos de completa tranquilidad, y la abundancia de las lluvias con que el cielo nos favorece hace asegurar buena cosecha para el año próximo.

En cambio se ha pronunciado el frío abiertamente, habiéndoseos cejado encima el invierno sin permitirnos disfrutar el otoño.

Hace tres días dispusieron las Autoridades superiores de la provincia la salida de una pequeña fuerza de infantería en dirección de Fresneda de la Sierra, un tanto alarmados á consecuencia de haber obtenido el juez de primera instancia y el Alcalde constitucional de Priego que en aquellas inmediaciones había aparecido gente sospechosa. La noticia por fortuna no salió cierta, y ayer regresó la fuerza de infantería conduciendo preso al hombre que había dado la falsa nueva, produciendo la citada alarma. El hombre es un mencecote, anciano y sordo; y atemorizado por haber visto dos ó tres hombres que marchaban tranquilos y sin armas, forjó en su imaginación enferma el cuento que con tal ligereza accogieron las Autoridades de Priego, poniendo en movimiento á los Nacionales de algunos pueblos, y á las superiores de la provincia.

Parece que se han presentado algunas dificultades para llevar á cabo dentro de este mes, según está prevenido, la reducción de compañías en esta provincia. El Gobierno civil ha trabajado con gran actividad en este asunto; pero ha tropezado con la tenaz resistencia de la Autoridad eclesiástica, que solo trataba de suprimir tres conventos de los ocho que no reúnen el número de 12 religiosos; y después de muy serias comunicaciones, ha sometido la decisión de este negocio al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suscripción voluntaria para el anticipo de los 230 millones se ha elevado en esta provincia á la cantidad de 4.865,580 rs., no despreciable, si se atiende á los obstáculos materiales con que ha sido preciso luchar en un país pobre, afligido horriblemente por el cólera, y en el cual ha ejercido una influencia poderosa la fracción derribada del poder el 17 de Julio. Falta pues para cubrir la cuota que ha correspondido á esta provincia la cantidad de 895,420 rs. (Corresponsal de la Gaceta.)

ISLAS BALEARES.—Palma 24 de Setiembre.—El sábado último tuvo lugar la delicada operación de botar al agua el casco de la corbeta *Palma*, recientemente construido en el astillero de nuestro puerto. Desde las cuatro de la mañana las doce de los obreros que se ocuparon en los trabajos sin obtener que el buque marchara más que algunos pies á consecuencia de lo escaso que era el apoyo de los cabestantes, los cuales fallaron algunas veces; pero á las cinco de la tarde surco felizmente las aguas sin sufrir la mas mínima avería. ¡Ojalá que sus expediciones sean tan favorables como lo fué su varada!

El puerto de Palma va adquiriendo una envidiable importancia; de algunos años á esta parte su marina ha aumentado considerablemente; cada día se construyen nuevos buques, se compran otros extranjeros; y el comercio, ese elemento de vida, va desarrollándose entre nosotros en su mayor grado. (El Bolear.)

IDEM 25.—Ayer, como estaba anunciado, el Excmo. Sr. Capitán General de estas islas, D. Narciso de Ametller, revistó en gran parada, en la explanada de Santa Catalina, á las tropas de la guarnición y á la Milicia Nacional. S. E. quedó altamente satisfecho del estado brillante con que se presentó la fuerza ciudadana, y demostró su individualidad á la misma las simpatías que le merece y el amor que profesó á la santa causa de la libertad que siempre ha defendido. El General Ametller, en muchas ocasiones se halló para hablar con los Nacionales; les recomendó el orden y el amor á las instituciones que nos rigen; dijo que cuanto desearan no tenían mas que decirselo francamente, y mientras estuviera en su mano trataría de concederlo, como si se pidiera á amigos mas íntimo. Una multitud de vivos, estrepitosamente repetidos, dieron á conocer el entusiasmo y las simpatías de la Milicia Nacional hacia su persona. Habló como compañero, como hombre que conoce los deberes de esa institución, salvaguarda de la libertad y defensora de los derechos conquistados en Julio último.

Concluida la parada, fueron á desfilas las tropas del ejército y la fuerza ciudadana en la plaza de San Francisco de Paula, á presencia del Excmo. Sr. Capitán General. (El Genio.)

MURCIA 27 de Setiembre.—Esta mañana á las diez se ha cantado en la iglesia catedral un solemne Te Deum y misa en acción de gracias al Todopoderoso por haber desaparecido completamente de esta capital la epidemia del cólera-morbo.

Por fin, y al cabo de cerca de dos meses de epidemia, ha vuelto la calma y tranquilidad perdida á la población, y la alegría y animación bien pronto borraron el estado de estupor, abandono y estrechez en que yacía una de las mas bellas poblaciones de España; aunque á decir verdad nada ha fallado á los pobres, á los invadidos y á la mayoría de los braceros, pues el Gobernador civil, cebrero por su buen nombre como Autoridad y como caballero, ayudado del Ayuntamiento, y en especial de su primer Alcalde D. José Monasos, de la Junta de Sanidad, y con el auxilio de los recursos que han allegado, han enjugado las lágrimas de muchos, han remediado muchas necesidades, y han hecho con sus buenos oficios méritos sensibles los efectos en general de la epidemia.

Para que se vea la docilidad de este país y el gran prestigio de su primera Autoridad, baste decir que, habiendo estado invadidos simultáneamente casi todos los pueblos de la provincia, y en los que tantos estragos ha hecho el cólera, de los 5.982,000 rs. que la han habido en el reparto del anticipo decretado por las Cortes, se ha suscrito voluntariamente la provincia por 4.475,980 rs., habiéndolo hecho esta capital, en medio de su estado afligido y de la grande emigración, por 1.833,450 rs., de 4.784,670 que le correspondía pagar por el reparto.

Se ha botado en Cartagena en uno de estos días el vapor *Liniers*.

Art. 4.º Que los somatenes serán apoyados convenientemente por las columnas que destinare al expresado fin.

Art. 5.º Que los Jefes de columnas y Capitanes de compañías francas quedan responsables de hacer tapiar las casas y rectorías referidas, si á las 48 horas de concluido el somaten no hubiera estado dado el resultado apetecido.

Art. 6.º Que cuando habitantes se encuentren fuera de rectorías y caminos principales que conducen á los pueblos defendidos por tropa de Milicia Nacional, después de tapadas las casas, se considerarán rebeldes y sujetos á las penas establecidas en los bandos del Excmo. Sr. Capitán General, y como tales pasados por las armas.

Art. 7.º Que por cada faccioso que maten los somatenes, ó aprehendan con armas, tendrá el beneficio el pueblo á que aquellos correspondan de un soldado, y de dos si fuese casado, para lo cual extender

SUPLEMENTO

A LA GACETA DEL MARTES 2 DE OCTUBRE DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes el proyecto de los presupuestos generales del Estado para el próximo año de 1856 y seis primeros meses de 1857.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

Á LAS CORTES.

El Gobierno de S. M. presenta á las Cortes por mi conducto el presupuesto general de los gastos de todos los ramos del servicio público, y el plan de los recursos para llenarlos, en cumplimiento del art. 17 de la ley de 25 de Julio último.

Ha sido preciso dedicarse á un trabajo constante, y desplegar una actividad esmerada para conseguir que en el corto tiempo que media desde la fecha de dicha ley, distraído el Gobierno con atenciones perentorias y necesidades del momento, hayan podido redactarse documentos de tanta importancia, que exigen profunda meditación y severo exámen, y que resuman el estado económico del país en la actualidad, y reflejen así no menos exactamente las esperanzas del porvenir.

Esta es la causa por que el Gobierno no ha podido dar á su obra toda la latitud y perfección que era de apetecer, confiando en que la ilustración de las Cortes, á quienes se facilitarán todos los datos y antecedentes que juzgen necesarios, suplirán los defectos y omisiones secundarias en que involuntariamente haya podido incurrirse.

En los grandes divisiones considero el Ministro que suscribo debía presentar para 1855, comprendiendo en la primera los ingresos de carácter permanente y los gastos de los servicios ordinarios, y en la segunda los recursos extraordinarios y eventuales, especificando las obligaciones y objetos á que deben afectarse.

Al hacer un balance aproximado entre los recursos permanentes y los gastos indispensables del servicio ordinario, muy pronto adquirió el Gobierno la triste convicción de que aquellos eran insuficientes, puesto que dejaban un déficit de importancia que era preciso llenar sin apelar á imposibles ó ruinosas operaciones de crédito, ni á recursos transitorios, sino por medio de subsidios fijos, respetando el precepto legislativo del presupuesto de este año.

En tal conflicto, el Gobierno no vaciló un momento en el partido que debía tomar. O era preciso dejarse arrastrar por un déficit siempre creciente, legado por las pasadas Administraciones, que abruma al Tesoro hasta el punto de obstruir la regularidad de los servicios, y hacer imposible toda combinación dirigida á la mejora del abitado crédito, conduciéndonos por una pendiente peligrosa hasta la insolvencia del Erario; ó era indispensable decir al país su situación real, y los nuevos sacrificios que debían imponerse para salvar el honor nacional, la fe de compromisos solemnemente asumidos, y necesario á impulsar las mejoras materiales y el progreso de la riqueza pública, medio único de que el nombre español ocupe algún día el lugar que le corresponde entre las naciones europeas.

El Gobierno optó por este último partido, persuadido de que es el solo que puede salvar los intereses sociales, puestos bajo su custodia, y expuestos á todas las eventualidades de repetidas crisis, cuando el Tesoro no se halla en disposición de satisfacer las necesidades imperiosas del Estado.

El presupuesto total de los ingresos calculados á las contribuciones y rentas hoy existentes, desde 1.º del año próximo hasta fin de 1857, ó sea por un período de 18 meses, asciende á rs. v. 4,700,000,000, y á rs. v. 2,486,238,408 los gastos ordinarios, también calculados en el mismo período, ó sean respectivamente reales vellón 1,369,965,116 y 1,460,965,116 rs. vn. por una anualidad.

De la simple comparación de ambos guarismos, se deduce que este excede á aquel en rs. vn. 323,000,000 que el Gobierno se propone cubrir.

Rs. vn. 140,000,000 Con el producto anual del establecimiento de un derecho de puertas y consumos sobre varias especies, con arreglo al proyecto de ley que se acompaña.

Rs. vn. 34,000,000 Con el aumento también anual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, según las bases que determinan el proyecto de ley adjunto.

Rs. vn. 40,000,000 Con el producto que se calcula produciendo el mayor ingreso en la renta de Aduanas, admitidas las reformas hechas en los aranceles, según el proyecto de ley que se presentará con la prontitud posible.

Rs. vn. 36,000,000 Con un descuento de 12 por 100 sobre todos los haberes que satisfice el Estado, exceptuando los Montepíos, los cuerpos armados, las religiones, y los premios de expedición de las rentas estancadas.

Rs. vn. 74,000,000 Con el producto líquido positivo que á beneficio de las reformas ya introducidas y que se piensa introducir, remansará al Tesoro las provincias ultramarinas, contando en este producto el descuento también de un por 100 que sufrirá los haberes que se satisfacen en las mismas, exigible bajo las reglas y excepciones establecidas para los de la Península.

324,000,000 en junto.

El Gobierno ha meditado con la mayor detención toda la importancia y trascendencia de los recursos que propone, y se ha decidido á adoptarlos después de hallarse completamente convencido de que cualesquiera otras combinaciones serían infelices ó inconvenientes; teniendo la seguridad por otra parte de que el país comprenderá con su proverbial buen juicio la necesidad de hacer estos sacrificios, apreciando en lo que valga el espíritu de economía que ha presidido en los actos y en todas las miras del Gobierno; y que solo es la consecuencia natural y legítima del deber en que se halla este de que el presupuesto sea una verdad, si bien sensible, desnuda de toda idea dirigida á alucinar, ni menos á producir lamentables equivocaciones, que muy pronto nos conducirían á una inevitable bancarrota.

Sugetar los artículos de consumo á un derecho moderado es una antigua costumbre en España, como el medio único y conveniente de atender á las urgencias públicas y locales, y hasta de regularizar las diferentes disposiciones de los pueblos cuando no se les marcan los límites á que deben sujetarse. Por la cifra con que figura en el presupuesto este recurso, las Cortes podrán adquirir la seguridad de que se han moderado sensiblemente las tarifas, con especialidad la del vino, en beneficio de los consumidores y cosecheros; y que se ha dificultado la legislación quitando trabas al tráfico, evitando cuidadosamente todo motivo de fundada queja.

Tampoco debe parecer exagerado se eleve la contribución territorial hasta la suma anual de rs. vn. 334 millones, si se toma en cuenta que la primera cantidad que el Gobierno se propone es verificar la cobranza dentro del 12 por 100 á que le autorizan las leyes existentes, y habida consideración al aumento de la riqueza contribuyente, como consecuencia precisa de la desamortización. Sin lastimar nuestra industria fabril ni perturbar las transacciones mercantiles, se promete el Gobierno hacer más productivas las Aduanas. Antes bien cree que la reforma estimulará los capitales que se dediquen ó estén de-

dicados á esta tan interesante parte de la riqueza nacional, y á dar impulso al comercio de buena fe.

Bien hubiera deseado el Gobierno relevar á las clases activas y pasivas de todo descuento en el percibo de sus haberes; pero en la imposibilidad de realizarlo sin que resulte el déficit de la suma por que figura en el presupuesto este recurso, ó exponerlas á carecer de una ó más mensualidades en el tiempo de la duración del servicio, prefiere consignar en la ley la deducción del 12 por 100 de los sueldos de todos los funcionarios públicos, sin sujeción á la escala gradual, siguiendo la indicación de las Cortes, si bien con las excepciones ya consignadas en la ley de presupuestos de este año, y que aconseja además la conveniencia del servicio público.

Para cubrir las atenciones del Estado, en casi todos los presupuestos de ingresos se contó siempre con los sobrantes de Ultramar; y después de conocer el Gobierno las obligaciones que pesan sobre aquellas Cajas, calculó con sumo cuidado los fondos de que podría disponer para evitar se cuente con sumas imaginarias, y se ha decidido á fijar en rs. vn. 74,000,000 por lo menos la cantidad que se haga efectiva, comprendiendo en ella el importe del descuento del 12 por 100 de los empleados de todos los ramos, con excepciones iguales á las de la Península; pues ha parecido justo y conveniente sujetarlas á esta imposición cuando el Tesoro de la Metrópoli necesita de los sacrificios de todos sus hijos, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

Aunque las rentas y contribuciones existentes han sido objeto de un escrupuloso exámen del Gobierno, y muy especialmente del Ministro que tiene la honra de ocupar la silla de las Cortes, y algunas las considera susceptibles de mejoras, ni esas pueden hacerse sin sensibles perjuicios para el comercio, ni las reformas que se han meditado el tiempo suficiente para plantear las reformas que condujeran al fin deseado. Las memorias que se acompañan de los centros directivos enterarán á los Sres. Diputados de cuáles han sido las vicisitudes de cada una en los últimos años.

Entre otras, se ha visto con especial cuidado la renta del tabaco; y si bien se han reunido datos importantes que en su día podrán servir para convertirla en renta de Aduanas, hubiera sido muy peligroso introducir actualmente innovaciones radicales sin saber de un modo preciso el resultado que habian de producir, y cuando es indispensable evitar al Tesoro toda clase de contingencias en los recursos con que cuenta para atender á sus tan sagradas como apremiantes obligaciones.

Se han adoptado, y continuarán tomándose, las disposiciones oportunas para que la confección de todos los efectos timbrados se centralice en un solo establecimiento, á fin de cumplir los preceptos de la ley del presupuesto de este año.

De la simple inspección de los gastos ordinarios que se presuponen para el servicio venidero, y los créditos votados para el actual, solo se deducen algunas variaciones de no gran importancia, como sucede en las Cortes colegiadoras, por haberse comprendido en esta sección los Ministros del Tribunal de Cuentas que deben ser nombrados por las Cortes; en la Deuda del Estado por el aumento progresivo de los intereses de la diferida.

También puede explicarse muy sencillamente se pidan para el año próximo cantidades mayores de los créditos votados en el actual para los Ministerios de la Guerra y Marina, considerando solamente que el primero debe atender al armamento, equipo y entretenimiento de los cuerpos de la reserva; y que se creyó preciso tener disponibles mayor número de buques armados con objeto de ocurrir con prontitud donde las necesidades del servicio los reclamaren.

En el Ministerio de mi cargo se han hecho variaciones que deben ser conocidas por las Cortes.

La experiencia del tiempo transcurrido desde que se ha puesto en práctica la desamortización ha enseñado que las atribuciones de los Comisionados especiales de ventas, creados por la instrucción de 31 de Mayo último, son poco á propósito para el desempeño de las necesidades de este importante ramo del servicio, pues no existe la suficiente unidad de acción para orillar con rapidez las dificultades que nacen de los trámites de los expedientes de subasta y en el percibo y mejora de las rentas. Por esta causa el Gobierno, deseando que las ventas tengan lugar en el menor tiempo posible, ha creído oportuno encargar exclusivamente á los comisionados el darles impulso, creando una oficina, según las necesidades de cada provincia, para que entienda en la administración de las rentas de los bienes del Estado, y en todo lo demás que tenga relación con la desamortización. El gasto que esto produzca se economiza en gran parte con los premios de los Comisionados y con las reformas que se hagan en las Contadurías de Hacienda pública, á quienes estaba hoy cometida la instrucción de los expedientes de rematas.

Asimismo se propone como justo y conveniente ingresar en el Monte-pío civil y cohern por las Cajas públicas las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de los Juzgados, ingresando en aquellas el descuento á que hoy están sujetos.

El mismo beneficio del Monte-pío se declara á las familias de los empleados de los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado, á contar desde 1.º de Enero del año próximo, con sujeción á las reglas generales establecidas.

El Ministro que suscribe omite descender á mas pormenores que analice los aumentos ó bajas en los respectivos servicios, toda vez que á los presupuestos acompañan notas y aclaraciones que las justifican minuciosamente.

En virtud de la ley de 1.º de Mayo último se promete el Gobierno realizar en los 18 meses del presupuesto reales vellón 440,400,000 como producto de los bienes del Estado, del Clero y del 20 por 100 de los de Propios.

Nada más natural parece que afectar estos recursos extraordinarios con los gastos naturales que estos producen, como son los de ventas en general, recompensas por descubierto de bienes ó derechos ocultos, y todos los demás que se originen por diligencias y servicios á que la ley obliga, toda vez que estas atenciones dejarán de figurar como cargas del Tesoro tan luego como pasen los bienes á poder de particulares.

Del mismo modo tiene que deducirse de estos ingresos lo que se abone á los compradores por anticipaciones de plazos, pues también se ha contenido con esta circunstancia para hacer efectiva la suma calculada.

Es asimismo indispensable considerar como disminución de estos recursos el importe calculado de los billetes de la emisión de los 230 millones que se presentan en pago de finas en los 18 meses de la duración del presupuesto, anulados los intereses que tangen devengados y que deen abonarse el día de la amortización.

Por las razones y motivos que se explican en el proyecto de ley que por separado se presenta, también se destinan de estos productos rs. vn. 30,812,500 para amortizar los plazos é intereses vencidos y que vencerán durante el presente ejercicio, del empréstito forzoso de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 19 de Mayo de 1854.

Como lo puede calcularse de un modo preciso y exacto cuál será el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que se expidan en favor del Clero durante el ejercicio en equivalencia de los bienes que se vendan, y estos se hallen imputados en el presupuesto ordinario, por rs. vn. 24,750,000, es indispensable prevenir todo conflicto, razón por la que el Gobierno considera necesario consignar en la ley que de no hacerse efectiva dicha suma, el Tesoro satisfará al Clero la diferencia con los productos de la desamortización de sus bienes, supuesto que la contribución territorial debe cubrir solamente una cantidad fija de esta atención referente.

Asimismo se destinan de los productos de la desamortización, en cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo, reales vellón 109,500,000 á la adquisición de Deuda consolidada y mortizable; dando preferencia á los 27 millones que por lo menos deben invertirse en la última, al respecto de 8 millones anuales, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Por último, el resto de los recursos de las ventas de

los bienes desamortizados, ó sea el residuo de 109,500,000 reales, se destina á obras públicas, en los términos que aparecen en el presupuesto especial del Ministerio del ramo.

Sin embargo de que por separado presenta el Gobierno un proyecto de ley que determina y explica su pensamiento respecto á la Deuda flotante del Tesoro, ha creído deber indicar la conveniencia de que el importe de esta no exceda de 600 millones de reales en todo el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, límite que el mismo se ha impuesto, y que no debe ser traspasado sino en el caso de que el importe de los bienes del Estado que se engagen no baste á cubrir la cantidad que se reciba por la emisión de los 230 millones en pago de los bienes de Beneficencia, Instrucción pública, y el 89 por 100 de los de Propios, puesto que el Tesoro ha de reintegrar provisionalmente estas obligaciones para que la ley tenga cabal cumplimiento.

Las Cortes sabrán con satisfacción, no menor que la que el Gobierno experimenta al anunciarlo, que á favor de los recursos otorgados para hacer frente á las atenciones del año actual, ha disminuido considerablemente la cifra de la Deuda flotante, se han cubierto con regularidad las obligaciones del Tesoro, y aparecen satisfechos los cursos de gran cuantía. Las disposiciones favorables en esta regulación son visibles; alcanzan al servicio público en general, y se muestran claramente en la mejora del crédito del Estado.

Con lo expuesto pudiera considerarse terminada la memoria justificativa de los presupuestos en lo que tiene relación con el Gobierno en general y con cada Ministerio en particular; pero el Ministro que suscribe, aun á riesgo de molestar por breves instantes mas la atención de las Cortes, cumple un deber de conciencia y de patriotismo al hacerles una declaración que estima necesaria é importante, relativa á la formación de los presupuestos.

Excusado es decir que sobre el de gastos, formado, como las Cortes saben, por todos los Ministerios, á cada uno de estos toca dar las explicaciones que los Sres. Diputados les pidan en descargo de la responsabilidad que respectivamente les alcanza y en que haya podido incurrir; pero respecto al de ingresos, si bien el Gobierno lo admitió, contrayendo por este hecho la especie de responsabilidad colectiva de que no puede desprenderse una exigencia necesaria de las prácticas constitucionales, justo es consignar de una manera explícita y solemne que siendo, como es, obra exclusiva del Ministro que suscribe, él exclusivamente también toca responder de sus actos, y sobre él solamente desea con toda sinceridad, y espera con confianza, que recaigan las censuras á que se haya podido hacer acreedor. Abrega el íntimo convencimiento de haber puesto de su parte, para acertar, todo lo que se puede y debe exigir de su patriotismo y de su celo; si, como teme, no lo ha conseguido acaso, culpese en buena hora á su inteligencia y escasa suerte; pero nunca ni por nadie á falta de resolución y constante voluntad de contribuir al bien del país.

Si los medios que ha combinado y propone como los mejores entre los que le ha sido dado escoger para la nivelación de los presupuestos de gastos é ingresos, no merecen la aceptación de las Cortes, ya sabe lo que le cumple hacer, y lo hará en cuanto se abra de la oportunidad y conveniencia de hacerlo. Y como sus únicos miras y sus mas constantes votos han sido, son y serán siempre la felicidad de su patria, su mas ardiente deseo es y será también que haya quien presente otros planes y recursos mas aceptables; que le sustituya, en su caso, para plantearlos, y que la fortuna los corone con un éxito tan pronto como completo; á cuyo importunísimo fin concurrirá él exclusivamente, y como sus únicos miras y á todas horas el Ministro que tiene la honra de hacer á la Representación Nacional, á la vez que la declaración precedente, la ingenua oferta que le dictan sus sentimientos.

En virtud de lo expuesto, autorizado competentemente por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, someto á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario del Estado durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado adjunto letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,460,965,116 para el año de 1856.
725,273,292 para los seis primeros meses de 1857.

2,186,238,408 total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, los cuales se calculan, según el estado adjunto letra B, en lo siguiente:

Rs. vn. 1,460,965,116 para el año de 1856.
725,273,292 para los seis primeros meses de 1857.

2,186,238,408 total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del Clero y el 20 por 100 de los de Propios, y el producto de los pagares que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociación, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado en la letra C, calculadas para los expresados 18 meses en la suma de 440,166,288 por este orden:

1.º Los descuentos de pagares, premios de ventas é inversiones y demás gastos de enagenación.

2.º El capital é intereses de los billetes de la emisión de 230 millones que se admitan en pago de bienes timbrados, conforme al art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1853.

3.º El reintegro del capital é intereses de las cuatro primeras octavas partes de la anticipación decretada en 19 de Mayo de 1854.

4.º La amortización de la Deuda pública y la construcción de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortización de la Deuda se invertirá con preferencia por lo menos 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de Beneficencia é Instrucción pública y el 80 por 100 de los de Propios continuarán invertiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º Durante el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 se exigirá un descuento de 12 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del Ejército y de la Marina, los Carabineros del Reino, el Resguardo especial de sales, las rondas de visita de puertos, las monjas en clausura, las pensiones de los Monte-píos y los premios de expedición de las Rentas estancadas.

Los descuentos del personal del Clero se deducirán de su presupuesto de gastos.

Art. 7.º En el caso de no realizar el Clero la cantidad que le exige por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputación á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administración.

Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de Clases pasivas las pensiones del Monte-pío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los des-

cuentos de los interesados y la subvención ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutará de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Art. 10.º Casará desde 1.º de Enero de 1856 el abono de la sexta parte que sobre sus sueldos respectivos se hace á los funcionarios de los diferentes ramos que sirven en las Islas Canarias.

Art. 11.º El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 12.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas afectos á obligaciones provinciales y municipales continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS, LETRA A.

Sección	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
1.º Casa Real.....	33,000,000	16,500,000	49,500,000
2.º Cuerpos Colegiadores.....	2,919,530	1,459,765	4,379,295
3.º Deuda del Estado.....	260,313,048	130,156,524	390,469,572
4.º Cargas de justicia.....	13,342,811	6,671,405	20,014,216
5.º Clases pasivas.....	145,187,452	72,593,726	217,781,178
6.º Obligaciones eclesiásticas.....	124,000,000	62,000,000	186,000,000
7.º Presidencia del Consejo de Ministros.....	290,000	145,000	435,000
8.º Ministerio de Estado.....	11,245,100	5,622,550	16,867,650
9.º Ultramar.....	1,030,464	505,232	1,535,696
10.º Ministerio de Gracia y Justicia.....	25,005,778	12,502,889	37,508,667
11.º Ministerio de la Guerra.....	281,010,507	140,505,253	421,515,760
12.º Ministerio de Marina.....	91,867,933	45,933,966	137,801,899
13.º Ministerio de la Gobernación.....	47,553,303	23,776,651	71,329,954
14.º Ministerio de Fomento.....	88,904,142	44,452,071	133,356,213
15.º Ministerio de Hacienda.....	43,610,868	21,805,434	65,416,302
16.º Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	292,453,620	146,226,810	438,680,430
Total.....	1,460,965,116	725,273,292	2,186,238,408

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS, LETRA B.

Contribuciones é impuestos.....	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
1.º Rentas estancadas.....	574,610,000	287,305,000	861,915,000
2.º Aduanas.....	368,874,000	184,437,000	553,311,000
3.º Loterías, casas de moneda y minas.....	21,000,000	10,500,000	31,500,000
4.º Bienes del Estado.....	118,368,500	59,184,250	177,552,750
5.º Ramos centralizados.....	26,593,334	13,296,666	39,890,000
6.º Ramos ordinarios del Tesoro.....	47,337,824	23,668,914	71,006,738
7.º Recargos eventuales del Tesoro.....	1,492,000	746,000	2,238,000
8.º Recargos eventuales del Tesoro.....	109,989,408	54,994,704	164,984,112
Total.....	1,460,965,116	725,273,292	2,186,238,408

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES DEL ESTADO, LETRA C.

	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
INGRESOS.			
Producto de la venta de los bienes del Estado, del Clero y del 20 por 100 de los de Propios.....	193,333,334	96,666,666	290,000,000
Producto de la negociación, en la parte necesaria, de las obligaciones que suscriban los compradores de dichos bienes, conforme á la ley de 1.º de Mayo.....	92,434,637	47,217,318	139,651,955
Total.....	285,767,971	143,883,984	429,651,955
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos de la venta de los bienes del Estado.....	45,584,444	22,792,222	68,376,666
2.º Billetes de la emisión de 230 millones.....	20,183,527	10,091,763	30,275,290
3.º Anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.....	24,000,000	6,812,500	30,812,500
Sumas.....	149,767,971	74,398,317	224,166,288
4.º Inversión del producto líquido de la venta de bienes del Estado en la amortización de la Deuda pública y en obras públicas de interés y utilidad general por mitad.....	446,000,000	223,000,000	669,000,000
Amortización de la Deuda pública.....	109,500,000	54,750,000	164,250,000
Obras públicas de interés general.....	336,500,000	168,250,000	504,750,000
Total.....	295,767,971	143,883,984	439,651,955

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relativo á la contribución indirecta de puertas y consumos.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

A LAS CORTES.

Autorizado por S. M., y cumpliendo con un deber imperioso se presenta el Gobierno á las Cortes, sometiéndolo á su alta consideración el adjunto proyecto de ley por el que se propone el establecimiento de un derecho de consumos sobre algunas especies en la mayoría de las provincias del reino, y los derechos de puertas de varios artículos en determinadas poblaciones.

El Gobierno hubiera deseado no verse en la precisión de tener que apelar á este recurso; pero después de haber estudiado con la madurez que requiere materia tan delicada todos y cada uno de los medios y arbitrios que podrían idearse, preferibles al que se propone, se ha convencido de que era punto ménos que imposible adoptar otro temperamento, si habrá de dar cumplimiento el artículo 17 de la ley del presupuesto de este año, en que se le prescribe presentar el del próximo, nivelando los gastos con ingresos de carácter permanente.

Con efecto, por mucho que se quiera gravar la riqueza territorial é industrial, las Cortes en su ilustración comprenderán perfectamente que, cualquiera que sea la cifra del recargo, no podrá llegar en algún tiempo á la

Art. 13. La Deuda flotante del Tesoro se reducirá en el año de 1856 y seis primeros meses de 1857 á 600 millones de reales en vez de los 640 que fija el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1855. Solo podrá sufrir aumento, en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á suplir el importe de los billetes de la emisión de 230 millones que se admitan en pago de los bienes de Beneficencia, Instrucción pública y el 80 por 100 de los de Propios.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1855 fuere extinguido por los medios que las Cortes concedan, aquel máximo quedará reducido á 200 millones de reales.

ARTICULO ADICIONAL.

objeto, sin embargo, á que se dedica con asiduidad y empeño, en cumplimiento de lo indicado por las Cortes, y del que espera con fundado motivo le sirva de ancha y sólida base á medidas no lejanas, que, á la vez que proporcionen recursos positivos al Tesoro y aumenten su crédito, fomenten el comercio y el tráfico, redundando por último en beneficio recíproco de la Hacienda y del país.

Estas sencillas razones serán suficientes para adquirir el convencimiento de la imposibilidad absoluta en que se ha hallado el Gobierno, por ahora, de recurrir á medios distintos de los que se proponen, si se han de cubrir las necesidades del Estado.

El Gobierno no vaciló en el partido que debía tomar, y previendo todas las dificultades que tendría que vencer, quiso, como siempre, ser explícito y franco, y arrostrar las consecuencias del choque con ciertas opiniones y escuelas, antes que exponerse á caer de los medios precisos para gobernar ó de comprometer el porvenir de la nación, apelando á recursos empíricos, tan injustos y violentos como estériles y aventurados.

Es innegable que todo impuesto ó contribución, cualquiera que sea la forma en que se exija, es onerosa á quien la satisface, y bajo este concepto no puede defenderse en teoría la existencia de ninguna; pero en la práctica de ocurrir á las necesidades que demanda la tutela de toda sociedad constituida, necesidades que aumentan en progresión ascendente, á medida que las naciones adquieren riqueza, ilustración y poderío, se acude en todas partes á pedir lo que se considera preciso para los gastos del Estado con atención á los medios del contribuyente.

Si fuera fácil graduar el producto imponible de cada artículo, y posible la exacción de lo que le correspondiera satisfacer, dejaría de ser controvertible la ventaja de los impuestos directos sobre los indirectos. Pero como en la generalidad de los casos, una y otra circunstancia se encuentran, ó las leyes son impotentes para recaudar las cuotas de ciertas clases, es forzoso recurrir á ambos sistemas para que todos contribuyan en la forma más gravosa.

El sistema de impuestos indirectos ya fue en parte conocido en España de un modo lejano antes del siglo XV, y consta también que las Cortes en diferentes ocasiones otorgaron á los Reyes las facultades de cobrar varios derechos sobre los artículos de general consumo, viniendo todas estas concesiones bajo distintos títulos á reunirse en lo que se llaman rentas provinciales, cuyos principales defectos quedaron corregidos en su mayor parte por la reforma casi radical que aquellas experimentaron en 1845.

Siendo, pues, de origen tan remoto en España el establecimiento de las contribuciones indirectas, no es dudoso que el pueblo, habituado á ellas, contribuyera mejor por este medio que por cualquiera otro que en su lugar se sustituyese, porque la repugnancia y oposición de que han sido objeto aquellas, mas bien que á su índole debe atribuirse á los abusos que hayan podido cometerse en la recaudación. Y á propósito de innovaciones, no hay que olvidar cómo fue recibido el sistema tributario respecto á las contribuciones territorial é industrial, bajo la forma de las rentas provinciales en 1845, y las pocas reclamaciones que entonces se hicieron contra los consumos por las provincias sujetas de antiguo á este tributo.

En prueba de la bondad del impuesto ya sancionado por la acción del tiempo, échese una mirada imparcial á las mas poderosas naciones de Europa, y díjase después si los derechos sobre los consumos de artículos de primera necesidad para aquellos países que Inglaterra, Francia y Alemania, pueden considerarse gravosos los derechos sobre los artículos de primera necesidad, ni experimentaron ni experimentarán ventaja alguna con la supresión y si sensibles perjuicios; y que el tráfico tiene hoy las mismas trabas, ó tal vez mayores por falta de unidad y firmeza en las disposiciones locales que en los tiempos en que existía el impuesto, resta solo tratar de la aplicación práctica de estos principios y de los efectos que puedan producir.

El Gobierno, dispuesto siempre á velar por los intereses legítimos de los productores y consumidores, desea introducir algunas esenciales variaciones, así en la legislación de los impuestos de que se trata, como en la sujeción de las tarifas. Estas, sin embargo, era indispensable que se fundaran en la escala de poblaciones y hasta de situaciones de localidades, porque es el único modo de igualar el tributo.

Como el importe de la subsistencia individual se halla en razón directa del numerario circulante, y los medios de adquirir este se dificultan á medida que las poblaciones descienden de vecindario, en este sencillo principio se apoya el Gobierno para señalar un derecho ínfimo á las especies sujetas al impuesto en todos los pueblos que no pasen de 500 vecinos, siguiendo la escala ascendente bajo esta base y la comercial en los pueblos habilitados que siempre cuentan con una población flotante hasta llegar á los tipos máximos en la corte y capitales de primer orden.

Del mismo modo se ha sujetado á esta regla para fijar los derechos de puertas sobre otras especies, limitándolas á las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio universal, porque en unas y otras se acumula la riqueza, se ostenta el lujo y afluyen los capitales que por ningún otro medio pueden sujetarse al impuesto, habiendo sido por esta causa gravados los artículos de la tarifa núm. 2.º en proporción ascendente según sean mas ó menos indispensables para las necesidades de la vida, guardada también proporción con los medios probables de atender á la subsistencia.

Como podrán observar las Cortes, se tuvo muy presente por el Gobierno que el vino en España es producción de casi todas las provincias y de general consumo por las clases menesterosas, y por eso ha aliviado los derechos hasta el punto de que no puedan influir sensiblemente en perjuicio de los cosecheros ni del público, aunque esta rebaja minorará los ingresos del Tesoro en una cantidad respetable, comparada con los valores de los años últimos, por derechos de este género.

También se han eliminado algunos artículos de la tarifa de puertas de los que mas pueden favorecer á las familias desvalidas; y no se ha olvidado disminuir ó suprimir los derechos de otros muchos en las poblaciones de

que se suponen perjudicadas con los derechos que en último análisis vienen á satisfacer aquellas por una serie de combinaciones fáciles de apreciar.

Si estos ejemplos nada prueban en favor de la teoría de que los impuestos indirectos, probados, al menos, de un modo práctico, que bien establecidos, en nada afecta á la riqueza y población esta clase de tributos, debiendo atribuirse á motivos de diversa índole el esplendor ó decadencia de las naciones.

Atun despues de la profunda convicción que tiene el Gobierno de que son, por ahora, irremplazables los impuestos sobre los consumos con cualesquiera otros que se trate de establecer, temerá presentarse á las Cortes demandando se le concedan, si á ello no le movieran además otras consideraciones de la mas alta importancia y trascendencia.

Es la primera el imperceptible alivio que han tenido las clases desvalidas y trabajadores con la abolición de los derechos de puertas y consumos suprimidos en 1.º de Enero de este año, porque el valor de los artículos sujetos á contribuir apenas han tenido alteración en el mercado, y en el caso de notarse alguna leve diferencia solo disfrutaban de ella las familias acomodadas, y de ningún modo las indigentes.

Los derechos que se proponen sobre vino, carnes y aceite en la gran mayoría de las poblaciones no puede influir de un modo sensible en el precio de estos artículos, admitidos en la categoría de artículos de primera necesidad, como las clases menesterosas; estas por lo común solo compran pequeñas fracciones de la unidad señalada para el derecho; y es preciso que este sea muy crecido para que haya moneda representativa que alcance á hacer palpable la baja de los artículos; de forma que habiéndose hecho la supresión con la mira de aliviar principalmente la suerte del pueblo desvalido, solo disfrutarán de algun beneficio en la reforma los productores, tratantes y vendedores y los consumidores acudados, sin que aquel note otros efectos que los que siempre le alcanzan por la perturbación introducida en el Tesoro público, cuando este carece de crédito, y no tiene recursos para satisfacer exacta y puntualmente sus obligaciones.

La segunda se funda en que nada han mejorado las condiciones del tráfico, ni el movimiento interior está exento de formalidades fiscales é irregulares gabelas, porque la mayor parte de las corporaciones populares libran sus gastos locales sobre arbitrios impuestos á las especies declaradas libres de derechos: de donde se sigue que aun cuando el Tesoro se encontrara en disposición de poder subvenir al déficit que le dejaron estos recursos, el país continuaria sufriendo las vejaciones que se atribuyen á los impuestos indirectos, ó las municipalidades quedarían expuestas á serios conflictos y á caer de los fondos precisos para sus mas apremiadas y sagradas obligaciones; y el Gobierno fia demasiado en la sabiduría y patriotismo de las Cortes para esperar se mire con prevención y consideración onerosa un tributo por que ingresen sus productos en el Erario, al mismo tiempo que se disminuyen y atenúan aquellos defectos solo por destinarse á las urgencias de las localidades.

Justificada la necesidad de aumentar las contribuciones permanentes: demostrada la razón que el impuesto debe alcanzar á todas las clases que componen la sociedad y la conveniencia de restablecer el de consumos y puertas, con importantes modificaciones sin embargo, por ser el único medio posible en la práctica, y porque regula mejor la distribución del tributo, y patentizado en fin, que las clases indigentes y menesterosas, para quienes pueden considerarse gravosos los derechos sobre los artículos de primera necesidad, ni experimentaron ni experimentarán ventaja alguna con la supresión y si sensibles perjuicios; y que el tráfico tiene hoy las mismas trabas, ó tal vez mayores por falta de unidad y firmeza en las disposiciones locales que en los tiempos en que existía el impuesto, resta solo tratar de la aplicación práctica de estos principios y de los efectos que puedan producir.

El Gobierno, dispuesto siempre á velar por los intereses legítimos de los productores y consumidores, desea introducir algunas esenciales variaciones, así en la legislación de los impuestos de que se trata, como en la sujeción de las tarifas. Estas, sin embargo, era indispensable que se fundaran en la escala de poblaciones y hasta de situaciones de localidades, porque es el único modo de igualar el tributo.

Como el importe de la subsistencia individual se halla en razón directa del numerario circulante, y los medios de adquirir este se dificultan á medida que las poblaciones descienden de vecindario, en este sencillo principio se apoya el Gobierno para señalar un derecho ínfimo á las especies sujetas al impuesto en todos los pueblos que no pasen de 500 vecinos, siguiendo la escala ascendente bajo esta base y la comercial en los pueblos habilitados que siempre cuentan con una población flotante hasta llegar á los tipos máximos en la corte y capitales de primer orden.

Del mismo modo se ha sujetado á esta regla para fijar los derechos de puertas sobre otras especies, limitándolas á las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio universal, porque en unas y otras se acumula la riqueza, se ostenta el lujo y afluyen los capitales que por ningún otro medio pueden sujetarse al impuesto, habiendo sido por esta causa gravados los artículos de la tarifa núm. 2.º en proporción ascendente según sean mas ó menos indispensables para las necesidades de la vida, guardada también proporción con los medios probables de atender á la subsistencia.

Como podrán observar las Cortes, se tuvo muy presente por el Gobierno que el vino en España es producción de casi todas las provincias y de general consumo por las clases menesterosas, y por eso ha aliviado los derechos hasta el punto de que no puedan influir sensiblemente en perjuicio de los cosecheros ni del público, aunque esta rebaja minorará los ingresos del Tesoro en una cantidad respetable, comparada con los valores de los años últimos, por derechos de este género.

También se han eliminado algunos artículos de la tarifa de puertas de los que mas pueden favorecer á las familias desvalidas; y no se ha olvidado disminuir ó suprimir los derechos de otros muchos en las poblaciones de

primer orden, considerándose como rurales para equipararlas en lo posible á las que solamente se sujetan al derecho de consumo.

En general los derechos que aparecen de las tarifas no pueden, en concepto del Gobierno, influir, ni en el precio de los artículos, ni mucho menos estancar ni disminuir la producción por consecuencia del menor consumo: si esto sucediere, atribuyese á otros motivos independientes del impuesto, lo que fácilmente podrá comprobarse haciendo comparaciones con las especies no gravadas.

Otro de los objetos que se propone el Gobierno consiste en dejar á las poblaciones toda la libertad compatible con la seguridad de hacer efectivas las cuotas del Tesoro para que puedan elegir los medios mas convenientes de satisfacerlas, impidiendo que la Administración ponga en ningún tiempo obstáculos á la independencia de las corporaciones populares, las que solo se entenderán con las Diputaciones provinciales en todo lo que tenga relación con el impuesto una vez hechos los encabezamientos con la Hacienda.

En prueba de la oposición que se manifiesta al establecimiento de la exclusiva en las ventas al por menor, el Gobierno no dudó un momento en consignar esta facultad en el proyecto de ley para todos los pueblos que no excedan de 500 vecinos y disten cuando menos cuatro ó mas leguas de las carreteras generales; y tambien creyó conveniente y hasta venturoso á los mismos pueblos hacer extensiva la concesión para las carnes frescas cuando la población no pase de 2,000 vecinos.

Muy obvias son las razones que se tuvieron para obrar así.

Si el tráfico estuviera tan extendido en nuestro país como en otros de Europa, donde las comunicaciones son fáciles, y frecuentes toda clase de especulaciones, nada mas contrario á los buenos principios de Administración económica que el monopolio de uno ó mas artículos; pero enseñando la experiencia que la mayor parte de los pueblos por falta de concurrencia se hallan sujetos á caer de los artículos de primera necesidad, dificultando su adquisición á las clases menesterosas ó exponiéndolas á recibir la ley de los tratantes en la seguridad de no tener que luchar con otros especuladores, ningún inconveniente ofrece el permitir á los mismos pueblos con ciertas restricciones que establezcan voluntariamente el monopolio en beneficio de las clases desvalidas, las cuales sabrán que no pueden carecer de ningún artículo, ni que el valor se halla sujeto á repentinias variaciones, con tanto mas motivo, cuanto que el Gobierno renuncia á hacer uso del beneficio del Tesoro de esta facultad, puesto que en las subastas, cubierto el cupo, las pujas solo se admitirán en baja de precios.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el minimum de las cantidades que deben introducirse en un año, según las poblaciones, para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y arbitrios tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado por el Gobierno de estas imposiciones. Se exceptúan solamente el vino y aceite que se invierte en la fabricación de aguardiente y jalon, así como el aguardiente para encabezar los vinos, quedando estas especies sujetas al derecho de tarifa.

Art. 6.º Los derechos de consumos y puertas se exigirán por las citadas tarifas á los que vivan en el caso de las poblaciones, y á la distancia de 2,000 varas de cada una, contándose desde los muros ó tapas, y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á elección de los consumidores.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos y capitales del interior, podrán celebrar conciertos con la Hacienda en equivalencia de los derechos de consumos y puertas, sirviendo de base para el ajuste del precio anual de los contratos, la cantidad líquida que en el año común del trienio desde 1851 á 1853 inclusive haya obtenido la Hacienda respectivamente en cada población por los mismos derechos, bien los haya recaudado por encabezamientos, arriendos, ó por administración de su propia cuenta, y rebajando únicamente de la indicada cantidad la parte que se calcule corresponder á la disminución ó supresión de derechos que contienen las nuevas tarifas, comparadas con las que rigieron en 1853.

La duración de estos contratos no excederá de tres años, los que se consideraran prorrogados, si por la Hacienda ó los pueblos no se pide la renovación antes del 1.º de Julio, para que comience á regir el encabezamiento en el año inmediato siguiente.

En Madrid y capitales del litoral y puertos habilitados, la administración de ambos impuestos se verificará directamente por el Gobierno.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al cumplimiento de los contratos que los Ayuntamientos celebren con la Hacienda por los derechos de consumos y puertas.

Art. 10.º En los pueblos de menos de 500 vecinos y distante mas de cuatro leguas de las carreteras generales contadas por la vía mas corta, podrán establecerse puestos públicos con la venta exclusiva, al por menor, de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes.

También podrá establecerse la venta exclusiva de las carnes frescas en los pueblos que no excedan de 2,000 vecinos, hallándose en uno ó mas situaciones en las carreteras.

En uno y otro caso, para optar á esta facultad, es indispensable que el solicitante el Ayuntamiento de la Diputación provincial, acompañando un acta en que conste haber sido consultado un número de vecinos cuadruplo del de los individuos de Ayuntamiento, representando los cosecheros ó tratantes de las especies que puedan estancarse, los industriales y jornaleros.

Art. 12.º Las Diputaciones, tomando los informes que juzaren oportunos, resolverán estas solicitudes, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde la fecha en que las recibian, y sus decisiones causarán efecto, sin ulterior recurso.

Art. 13.º En los pueblos donde se halle establecida la venta exclusiva, los Ayuntamientos recitarán los precios de las especies de cuatro en cuatro meses, á petición del Síndico ó del abastecedor.

Las reclamaciones en queja de los acuerdos de las corporaciones municipales se dirigirá á las Diputaciones provinciales, las que decidirán definitivamente dentro del mismo plazo que se determina en el artículo que antecede.

Art. 14.º Si entre la Hacienda y los pueblos no tuvieran efecto los contratos de encabezamiento, podrán arrendarse los derechos en una cantidad mayor que la ofrecida por las municipalidades.

Art. 15.º La administración y los pueblos podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes y tratantes de él. El precio de estos conciertos será, para la Hacienda cuando administre los impuestos por su cuenta, el que se convenga entre la administración y los gremios; y para los pueblos, cuando estos se hallen encabezados, el que correspondiera al encabezamiento parcial de cada ramo. En ambos casos se aumentará á los precios el importe de los gastos de cobranza de los derechos, y el de la conducción de caudales á las Tesorerías respectivas.

Los gremios que se concierten quedarán libres de toda fiscalización interior sobre las especies que sean objeto de los conciertos.

La duración de estos no podrá exceder de un año.

Art. 16.º Los pueblos, para cubrir su encabezamiento, podrán optar, por su orden de preferencia, á uno de los medios siguientes:

1.º Encabezamiento de los artículos con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies en conjunto, ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas, con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.º Por administración de las municipalidades.

5.º Por medio de repartimientos parciales, exceptuando á los simples jornaleros y á los hacendados forestales si no tienen casa abierta con artefactos ó labor de su cuenta.

Cuando se hagan los arriendos con exclusiva, las mejoras en las subastas se harán á disminuir el precio de las especies.

Art. 17.º En todas las poblaciones, con excepción de la de Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores y fabricantes, siempre que los primeros se hallen empadronados como tales por las producciones de la agricultura ó ganadería, y los segundos inscritos en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 18.º Para obtener la gracia del depósito de labradores, es además necesario hallarse comprendido en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, y justificar que los frutos del depósito, proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

Art. 19.º No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero; en este caso podrán obtenerlo los arrendatarios á colonos, para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo, á los liquidos en los lagares y molinos, y lo beneficien de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

Art. 20.º En los pueblos donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por el producto de sus fabricaciones ó cosechas, pagando los derechos correspondientes, con tal que las ventas se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 21.º Del mismo beneficio del depósito doméstico disfrutaban los comerciantes, negociantes y especuladores en grueso, con tal que se hallen comprendidos como tales en la matrícula del subsidio y se comprometan introducir un inventario, cuando menos, las cantidades de cada especie que determinen la tarifa núm. 3.º, extrayendo para otros pueblos del reino, y de las provincias de Ultramar ó del extranjero, la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Las licencias para el establecimiento de estos depósitos se concederán solo por un año, debiendo renovarse á los que los soliciten á la terminación de este plazo, previos los afijos de las especies, liquidación y pago de los derechos causados.

Si del aforo y liquidación resultase que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubieren introducido en los depósitos y extraído de ellos para otros pueblos las cantidades de especies señaladas en la citada tarifa núm. 3.º, se les exigirá al contado el importe de los derechos que correspondan á las especies que resulten existentes, y se les negará la licencia para continuar con los depósitos durante el año siguiente.

En Madrid solo se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo. En las demás capitales y puertos administrados por la Hacienda, donde sea fácil, se establecerán tambien depósitos administrativos generales ó parciales según convenga, limpiándose los gastos de almacenaje á los puramente precisos para la conservación de los frutos.

Art. 22.º En las poblaciones donde se establezcan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos á los negociantes ó especuladores al por mayor de las especies que sean objeto de aquellos; pero sí á los labradores y á los fabricantes por las especies que procedan de su labranza ó fabricación.

Las salidas de los depósitos de cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores no bajarán de una arroba en los líquidos, con envases

PROYECTO DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE CIRCULACION EN ESPAÑA E ISLAS ADYACENTES.

- Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de «Banco de España.» Su duración será la de 25 años, á contar desde la fecha de la presente ley.
- Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesión, si ántes no se ponen de acuerdo con el de España para convertirse en sucursales del mismo.
- Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.
- Art. 4.º El Banco de España, para la creación de estas sucursales y atender á los objetos de su instituto, aumentará en el término de un año su capital actual hasta 200 millones de reales, emitiendo al efecto la suma de acciones necesarias.
- Art. 5.º Las acciones del Banco de España, y las que se emitan para la creación de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 rs. cada una.
- El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creación de acciones de valor nominal.
- Art. 6.º Se autoriza al Gobierno de S. M. á conceder á las compañías ó particulares que lo soliciten la facultad de establecer Bancos de circulación en los puntos en que no existan ó hayan de existir con arreglo al art. 3.º de esta ley.
- Art. 7.º No podrá el Gobierno conceder la facultad de crear mas de un Banco de circulación en la misma localidad.
- Art. 8.º Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Mi-

nistros, previa la oportuna información, y despues de oído el Tribunal Contencioso-administrativo, ó al que hi- ciere sus veces, respecto á la forma y estatutos de dichos establecimientos.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona y los que se constituyan en la Península é Islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus Cajas la tercera parte del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 400 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargos de su administración si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalización con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentes autorizadas sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el artículo 14 de esta ley se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona y los que se crean en la Península é Islas adyacentes no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de

fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las Juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de Administración de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios régios de los demas establecidos ó que se establecieren y de los Consejos de gobierno y administración de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de circulación estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad en la Gaceta del Gobierno el estado de su situación en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si ántes de cumplirse el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución y liquidación del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes y los que lo fueren por saldos de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. En los casos de robo ó malversación de los fondos de los Bancos, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó expresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el au-

tor del robo ó malversación haya manejado caudales de dichos establecimientos.

Art. 25. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interes anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 26. La organización y operaciones de los Bancos se determinará por estatutos y reglamentos basados sobre las prescripciones de la presente ley, que serán previamente elevados á la aprobación de S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto se opongan á la presente.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relevando á D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga del pago de los 32,000 rs. por impuesto especial del título que lleva de Marques del Amparo.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Por Real decreto de 2 de Setiembre de 1852 se sirvió

S. M. hacer merced de título de Castilla, con la denominación de Marques del Amparo, para sí, sus hijos y descendientes, al Coronel D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga en recompensa del señalado y distinguido servicio que en el dia 2 de Febrero del mismo año, y en crítico momento, tuvo ocasion de prestar á su Real Persona y á su excelsa Hija la Princesa de Asturias.

A la concesion de esta gracia era consiguiente el adendo del impuesto especial sobre grandezas y títulos de Castilla; pero habiendo recurrido á S. M. el agraciado en solicitud de que se le relevase del pago de los 32,000 reales á que asciende dicho impuesto, por ser una cantidad superior á sus haberes, S. M. tuvo á bien resolver, atendiendo al motivo en que se fundó la gracia, que el Gobierno presentase á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, relevando á D. Manuel Mencos del citado impuesto, y que sin exigirle el previo pago, se le expidiese desde luego el Real despacho de creación del título, quedando no obstante sujeto á satisfacer el impuesto si las Cortes no estimaban conveniente relevarle de él.

Como consecuencia de esta resolución, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se releva á D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga del pago de los 32,000 rs. causados de impuesto especial con la creación del título que lleva de Marques del Amparo, atendiendo al motivo en que se fundó la concesión.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.